



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“HACIA UNA PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA
EN MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
ALMA ROSA ALFARO JIMÉNEZ

ASESOR: LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO DE 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“HACIA UNA PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO”

Elaborado por:

ALMA ROSA

NOMBRE(S)

ALFARO

APELLIDO PATERNO

JIMÉNEZ

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 303527998


ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 9 DE 2012.



LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A mis padres

Por haber creído en mí y por haberme apoyado en mi carrera moralmente, ser el soporte de mis ganas de superación, por brindarme la confianza suficiente para concluir mi carrera y darme aliento cuando sentí desfallecer por el cansancio y la dedicación a mi vida académica. Siempre me faltaran palabras para hacerles saber lo cuan agradecida estoy con la vida por tenerlos a mi lado y ser el pilar de mi vida.

A mis amigos

Que siempre han estado cerca de mí y que lejos de quedarse como simples compañeros lograron formar parte de mí vida y hoy puedo llamarlos amigos, y en especial a mi gran amiga Verania que aunque no concluyo conmigo esta etapa de mi vida, jamás se ha alejado moralmente de mí.

A los licenciados Federico Jiménez Tejero y Celso Estrada Gutiérrez

Que como director y subdirector de la escuela de derecho con respeto y dignidad supieron guiar a toda la planta docente que estuvo conmigo toda la carrera, han sido como el faro que guía al barco por el mar de la ignorancia y llegar a feliz puerto, que hoy con la culminación de esta tesis arriba satisfecho, personas de gran calidad humana y moral que hoy bendigo tener a bien conocer.

A mi director de tesis

Licenciado Horacio Báez Mendoza, quien con su paciencia desmedida entrego sus conocimientos desinteresadamente para que al concluir este trabajo sirva a mi ciudad y a mi país engrandeciendo mi espíritu y mi conciencia....

A mi revisor de tesis

Licenciado Jorge González Rivera, quien con toda la dedicación, paciencia y total disposición tuvo a bien apoyarme y aconsejarme, brindándome sus vastos conocimientos para lograr la satisfactoria conclusión de la presente tesis...

Y por supuesto, al Lic. Humberto Javier Negrete, quien en todo momento se manifestó amigable y siempre tuvo la paciencia y disponibilidad en todo momento para auxiliarme en cuanto a las formalidades de mi presente tesis....

..... A todo muchísimas gracias!

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| CAPÍTULO 1 “ANTECEDENTES DE LAS CÁRCELES”..... | 19 |
| 1.1.- Antecedentes en México..... | 19 |
| a).- Las cárceles de los Aztecas..... | 19 |
| b).- Las cárceles de los Mayas..... | 20 |
| c).- Las cárceles de los Zapotecas..... | 22 |
| d).- Las cárceles de la Época Colonial..... | 23 |
| e).- Las cárceles en la Independencia..... | 23 |
| f).- Las cárceles en el México independiente..... | 24 |
| g).- Las cárceles en el Porfiriato..... | 25 |
| h).- Las cárceles en la Revolución..... | 26 |
| i).- Las cárceles con el triunfo de la Revolución..... | 27 |
| 1.1.1.- EL PENITENCIARISMO DE LOS AÑOS RECIENTES..... | 28 |
| 1.2.- Antecedentes en España | 37 |
| 1.2.1.- Las cárceles eclesiásticas | 45 |
| CAPÍTULO 2 “REGIMENES PENITENCIARIOS”..... | 50 |
| 2.1.- Beccaria y su obra..... | 50 |
| 2.2.- Sistemas Penitenciarios..... | 52 |
| 2.2.1.- Sistema Celular | 53 |
| 2.2.2.- Sistema Newyorkino..... | 54 |
| 2.2.3.- Sistema Crofton o Irlandés..... | 55 |
| 2.2.4.- Sistema Reformatorio..... | 56 |
| CAPÍTULO 3 “REACCIÓN SOCIAL Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”..... | 59 |
| 3.1.- Reacción Social..... | 59 |
| 3.2.- Reacción Jurídica..... | 59 |

| | |
|--|-----|
| 3.3.- Reacción Penal..... | 60 |
| 3.4.- Funciones de la Prisión..... | 61 |
| 3.5.- Ejecución de la Pena..... | 62 |
| 3.6.- Sustitutivos Penales..... | 63 |
| CAPÍTULO 4 “ESTADISTICAS PENITENCIARIAS EN MÉXICO”..... | 66 |
| 4.1.- Población Penitenciaria..... | 66 |
| 4.2.- Sobrepoblación..... | 68 |
| 4.3.- Población Penal y Situación Penitenciaria..... | 72 |
| 4.4.- Crecimiento aproximado de la población cada año..... | 74 |
| 4.4.1.- Sistema de registro de procesados y sentenciados (SRSP)..... | 75 |
| 4.4.2.- Estadística penitenciaria Georeferenciada..... | 76 |
| 4.4.3.- Fuerza de seguridad Penitenciaria..... | 76 |
| 4.4.4.- Modernización..... | 77 |
| 4.4.5.- Asistencia Médica..... | 77 |
| CAPÍTULO 5 “LEGISLACIÓN Y SUS REFORMAS”..... | 79 |
| 5.1.- Artículo 18 Constitucional y Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán..... | 79 |
| 5.1.1.- Los cambios..... | 80 |
| 5.1.2.- Tesis Aislada..... | 86 |
| 5.1.3.- Estructura actual del artículo 18 Constitucional vigente en México..... | 90 |
| 5.2.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados..... | 96 |
| 5.2.1.- Finalidades de la Ley..... | 96 |
| 5.2.2.- Personal y Sistema..... | 99 |
| 5.3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán de Ocampo..... | 101 |
| 5.3.1.- Análisis de algunos artículos..... | 101 |
| CAPÍTULO 6 “PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES”..... | 107 |

| | |
|--|-----|
| 6.1.- La privatización..... | 107 |
| 6.2.- Experiencia en Estados Unidos..... | 108 |
| 6.3.- Experiencia en Francia..... | 111 |
| 6.4.- Ventajas..... | 111 |
| 6.5.- Desventajas..... | 114 |
| 6.6.- Nuestra posición..... | 119 |
| CONCLUSIÓN..... | 123 |
| PROPUESTA..... | 125 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 129 |
| ANEXO..... | 132 |

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación pretende hacer un análisis de lo que son las Cárceles Privadas, se analizará como éstas han ido evolucionando a través de la historia desde su origen hasta nuestros tiempos, ello para lograr su evolución y el cumplimiento de los objetivos que pretende. Sin embargo se observará que existen muchos desaciertos de las Penitenciarias en México, así como sus principales problemáticas con las que éstas cuentan, como la sobrepoblación, la mala custodia, la corrupción, la explotación de los reos, entre muchas más.

Se tomará en cuenta diversas estadísticas proporcionados por algunos tratadistas del Penitenciarismo Mexicano, así como de diversos gobiernos que han puesto sus ojos en las deficiencias de nuestro sistema penitenciario mexicano. Se tratará de dar una propuesta viable para lograr en nuestro país una privatización penitenciaria, que conlleve a una modificación sustancial en el dicho sistema, ya que corregiría de raíz varios de los principales problemas con los que actualmente se cuenta.

Se pretende que se tenga un panorama amplio de las ventajas que se podrían tener dentro de nuestro país, si dicho sistema fuera modificado e implementara la Privatización Carcelaria, no solo se beneficiaría a los reos, sino también a la población en general, ya que otorgaría mayor eficacia en el

cumplimiento del objetivo de la Prisión y con ello garantizarían a los ciudadanos el real cumplimiento de la Readaptación Social, que es lo que finalmente se busca con la Privación de la Libertad.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿La Privatización de las Cárceles es un sistema de utilidad para la sociedad en general y en especial para nuestro país? ¿Cuáles son los beneficios que podemos obtener de ella? ¿Existen desaciertos en este sistema novedoso que pretende beneficiar a la economía nacional?

La privatización de las cárceles, es un nuevo sistema que pretende beneficiar la economía de las naciones que la han adoptado, disminuyendo los grandes costos que genera el Estado en la manutención y tratamiento de los internos en reclusorios, permitiendo con ello destinar esos recursos a nuevos rubros como la creación de escuelas para la educación, programas avanzados de salud, creación de empleos, etc.

Los beneficios que se adquieren son primeramente económicos, ya que se calcula que al Estado le cuesta alrededor de 100 pesos diarios la manutención de cada uno de los presos. El estudio *Los mitos de la prisión preventiva en México*, elaborado por la organización no gubernamental Open Society Justice Initiative (OSI), reveló que, de 1994 a 2004, la población carcelaria en el país se duplicó al pasar de 86 mil a 192 mil reclusos, y sigue creciendo sin que la inseguridad ni la delincuencia hayan disminuido

Lo anterior no implica un deslinde total del sistema carcelario por parte del Estado, sino por el contrario, se pretende coadyuvar entre ambos sectores público y privado, creando un sistema mixto, como es el caso de Francia, para lograr grandes beneficios a los países que adopten dicho sistema, evitando en la medida de lo posible, caer en situaciones de explotación, racismo, etc.

CAPÍTULO 1 “ANTECEDENTES DE LAS CÁRCELES”

En el presente capítulo analizaremos la evolución histórica de las Prisiones, veremos cómo han ido evolucionando las mismas desde sus orígenes hasta nuestros tiempos, conoceremos los antecedentes históricos en materia penitenciaria principalmente en nuestro país, y en general, haremos un análisis de de otros países y continentes como Europa.

1.1.- Antecedente en México

a) LAS CÁRCELES AZTECAS.

Al ser un grupo completamente guerrero y disciplinado, eran poco tolerantes con la indisciplina y la delincuencia. El destierro o la muerte eran los castigos comunes que imponían a los infractores que ponían en peligro a la comunidad.

Como la mayoría de los grupos prehispánicos, los aztecas utilizaban jaulas y cercados para resguardar a los prisioneros, antes de ser juzgados o sacrificados.

Una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel. Las duras leyes nunca marcaron el encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen.

Además del terror que causaban las penas, es importante mencionar que desde la infancia el individuo era educado bajo una conducta social correcta, el hombre azteca sabía de sobra que si violaba la ley sufriría las consecuencias. Para darnos una idea de las penas mencionaremos algunas:

- El robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del Doble de la cantidad robada(una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).
- El robo en camino real, pena de muerte.
- Los robos en el mercado, pena de muerte instantánea por lapidación.
- Robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, pena de muerte o esclavitud.
- Hurto de oro, plata o jade, pena de muerte.
- El asesinato, incluso de un esclavo, pena de muerte.
- La intemperancia, reprobación social, descrédito y hasta la muerte por lapidación y a golpes.
- La calumnia, corte de los labios y algunas veces, también de las orejas.
- El incesto, muerte en la horca.
- La sodomía, muerte en la horca.
- Homosexualidad, empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas, por el orificio anal, para el sujeto pasivo.
- Lesbianismo, muerte por garrote.

b) LAS CÁRCELES MAYAS.

Los mayas usaban jaulas de madera que servían como cárcel, solamente para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. La cultura maya, fue menos violenta que la azteca, de hecho como veremos, algunos ilícitos eran castigados únicamente con la restitución del daño, la vergüenza o la

reprobación social, y aunque con menor frecuencia también existía la sentencia de muerte. Algunas de las penas impuestas por las leyes mayas fueron:

- En el adulterio, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía matarlo o perdonarlo.
- La mujer adúltera, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.
- El robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.
- Violación y Estupro, lapidación con la participación del pueblo entero.
- Corrupción de virgen, muerte.
- Sodomía, muerte en un horno ardiente.
- Traición a la patria, muerte.
- Homicidio no intencional, indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en el caso de no tenerlos, con los de su mujer o familiares.
- Homicidio de un esclavo, resarcimiento del perjuicio.
- Deudas, muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor.
- Deudas en el juego de pelota, esclavitud.
- Incendio por negligencia o imprudencia, indemnización de su importe.
- Incendio doloso, muerte, en algunos casos, restitución del daño.
- A los funcionarios corruptos se les esculpía en ambas mejillas figuras alusivas a los delitos que cometían; el castigo se ejecutaba en la plaza pública.

c) LAS CÁRCELES DE LOS ZAPOTECOS

La delincuencia entre los zapotecos era mínima, por lo que no tenían gran necesidad de cárceles. Los estudios señalan que esta cultura contaba con jacales sin seguridad alguna, y a pesar de ello los indígenas presos, no solían escapar.

Algunos de los delitos castigados con mayor severidad eran los siguientes:

- Mujer adúltera, castigada con pena de muerte aunque si el marido la perdonaba salvaba la vida pero no podía volverse a juntar con Ella. Además el Estado la castigaba con crueles mutilaciones.
- El cómplice de la adúltera, era severamente multado y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el caso de que los hubiera, como fruto de la unión delictuosa.
- Para el robo el castigo era la muerte y los bienes del ladrón se le cedían al robado.
- La embriaguez entre los jóvenes, se sancionaba con penas de encierro.
- La desobediencia a las autoridades, penas de encierro y flagelación, en caso de reincidencia.

d) LAS CÁRCELES EN LA ÉPOCA COLONIAL

Es en la etapa colonial, con el decreto de las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena por haber cometido un acto ilícito. Dichas leyes, decretadas en 1680, fueron

mandato de la monarquía española para su aplicación en los territorios de este continente.

Independientemente a lo injusto que hayan podido ser estos ordenamientos, es importante mencionar que en este decreto, el régimen penitenciario de nuestro país encuentra su primera base trascendental al declararse entre otros puntos que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto.

Estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación como por ejemplo: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país.

e) LAS CÁRCELES EN LA INDEPENDENCIA

Las causas que dieron origen a la lucha de independencia son muchas y la gran mayoría son conocidas de sobra. Hablando del sistema penitenciario, el gobierno novo - hispano era muy estricto, principalmente con los indígenas. Se aplicaban castigos al por mayor, haciendo necesarias muchas cárceles, al grado de que algunos historiadores han mencionado que la llamada "Ciudad de los Palacios", bien pudo haberse conocido como la "ciudad de las prisiones" por el gran número de ellas que existió.

Cuando inicio el movimiento de independencia, los insurgentes buscaron sacar provecho del autoritarismo español y encontraron en las prisiones

muchos aliados para el movimiento armado. Esto es algo que suele ocurrir en los movimientos armados, finalmente tanto los rebeldes como los reclusos tienen al gobierno como enemigo común. Se cuenta que cuando surgió el movimiento, aquella madrugada de entre el 15 y 16 de septiembre, Miguel Hidalgo inicio la guerra de Independencia de México respaldado por gente del pueblo pero también por muchos prisioneros de la cárcel local que fueron liberados por los rebeldes.

f) LAS CÁRCELES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Dos años después de la consumación de la independencia de México, es decir, en 1823, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no solo normas para el mejoramiento de las prisiones sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

Para 1826 se instituyó el trabajo como obligatorio, ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución. En 1834 se estableció la separación de los presos, destinando la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas. 1848 fue el año en que el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, además de que fue encomendada la creación de un Reglamento de prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se heredó a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación.

g) LAS CARCELES EN EL PORFIRIATO

Las cárceles en el porfiriato fueron también de gran ayuda al régimen autoritario de Díaz. San Juan de Ulúa por ejemplo fue una prisión a la que continuó dando uso su gobierno. En ese lugar estuvo recluido el Robin Hood mexicano "chucho el roto" y del que se cuenta pudo escapar en más de una ocasión.

Tantos eran los hombres que se oponían al régimen de Díaz, que sumados a los delincuentes ya no cabían en las prisiones existentes al grado que para el régimen del dictador fue necesario construir muchas prisiones. Una de ellas fue la Penitenciaría de Lecumberri, inaugurada el 29 de septiembre de 1900 a las 9:00 a.m, con la presencia del presidente de la República, el general Porfirio Díaz, y su gabinete.

Sus muros encerraron tanto a delincuentes de alta peligrosidad como a presos políticos. Las torturas físicas y psicológicas que se les administraron dieron vida a la leyenda negra del inmueble que actualmente alberga al Archivo General de la Nación: hoy, las historias de quienes en otros tiempos estuvieron encarcelados, tienen todavía mucho que contar.

Para 1905 mediante un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.

También durante el gobierno del general Díaz, en el marco de la celebración del centenario de la independencia nacional, fue inaugurado el Manicomio General de La Castañeda, entonces considerado el perfecto modelo curativo para los "descarriados" de la sociedad: prostitutas, alcohólicos, histéricas, oligofrénicos, etcétera. Pero lejos de ser un efectivo modelo de readaptación social para enfermos mentales, La Castañeda terminó por convertirse en un temible recinto carcelario.

h) LAS CÁRCELES EN LA REVOLUCIÓN

Durante la revolución ocurrió algo similar a la independencia, muchos reos fueron puestos en libertad por los rebeldes para que se unieran al movimiento. De hecho un gran número de ellos se encontraban en prisión por oponerse al régimen de Díaz. Un dato curioso, se da cuando Francisco I. Madero fue encarcelado en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí, en el central estado mexicano del mismo nombre. El apóstol de la revolución, como también se le conoce, inicio entonces la redacción del Plan de San Luis, incluso hoy en día existe en donde fuera su celda una placa que recuerda ese momento. Finalmente Madero logró salir de prisión y escapo a Estados Unidos.

Otro revolucionario que también aprendió de fugas, fue Pancho Villa quien con todo y la gran seguridad pudo escapar de Lecumberri. Cuentan que en un día de visita, un cómplice le llevo ropa para que se disfrazara. La astucia

de Villa, hizo que el caudillo saliera caminando por la puerta principal de la penitenciaría sin que nadie se diera cuenta.

i) LAS CÁRCELES AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario. Se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los estados a la Federal, y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

El 1918, el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación establecía entre sus atribuciones, la conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal y llevar los asuntos relativos a la Colonia Penal de Islas marías.

1.1.1.- EL PENITENCIARISMO EN LOS AÑOS RECIENTES

En la siguiente etapa hubo más desarrollos penitenciarios. Antes de cualquier exposición sobre el tema que se trata, debe decirse que la palabra penitenciaria, así como su interpretación y sentido es relativamente nueva, se puntualizar que al utilizarla remitimos nuestro intelecto a una cuestión religiosa,

a manera de soslayo tenemos que la penitencia, es un sacramento en el cual, por la absolución del sacerdote, se perdonan los pecados cometidos después del bautismo a quien los confiesa con el dolor, propósito de la enmienda y demás circunstancias debidas¹, de ahí que penitenciaría representaría acorde con lo definido, un lugar donde de forma voluntaria, el alma limpiara la mancha del acto cometido, ahora bien esta cuestión mística no es contemporánea a lo que conocemos como centros de reclusión o penitenciarías por el contrario, la penitencia se remonta a los orígenes del dolor espiritual que como se puede apreciar, es antiguo como el hombre mismo.

Sin embargo para el ser humano, hablar sobre la culpa aceptada y las acciones que se deben tomar para redimirse, ha sido un enorme problema social, político y desde luego religioso. Lo que es de lo más normal desde esta perspectiva, a la sazón de que todos tenemos buenas razones para actuar de la forma que lo hacemos, y a *contrario sensu* en la misma magnitud encontramos otras tantas para sentenciar culpable a quien no obra conforme esperamos. Cuando un cúmulo de individuos de características económico sociales intercambian puntos de vista sobre lo que se debe hacer, es clara la presencia de convergencias motivadas por esas mismas similitudes en la forma de vivir, así que lo normal para mantener ese *modus vivendi*, es luchar de las formas posibles para conservarlo, aquella no siempre es violenta y con las armas de fuego o blancas, palos o piedras, ha sido también con la palabra, el mostrar un futuro poco prometedor para quien piense o actué de manera distinta a quienes mandan en forma organizada el rumbo de la comunidad, a la que hacen suplicar por castigos más severos para ella misma.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, II t., ed. 22ª, México, Espasa, 2009, p.1722.

Con fortuna o sin ella, la clase clerical ha tenido una labor trascendental en la constitución y aplicación de las penas y castigos por los siglos de los siglos, fue el clero sin duda alguna quien dio significado y ató significantes a palabras como pecado, perdón, confesión, arrepentimiento, paraíso, purgatorio e infierno.

Tal cual podía entenderse por quienes vivieron la época francesa del siglo XVIII, era justo el castigo aplicado a quien cometía el pecado de atentar contra el rey, (conducta señalada como parricidio, ya que al rey se le equiparaba al padre), el que consistía entre otras penas, cubriéndole de plomo derretido, aceite hirviendo, resina ardiente y azufre con cera fundidos al mismo tiempo², este suplicio debería ser en público merced a que era otra característica de la sanción, con la finalidad de ser visto por todos cuantos pudieran alzar su vista, hacia el desgarrador escenario donde el actor desmembrado y despellejado, pagaba el precio para que su alma descansara eternamente en paz, pena que desde luego no reviste ningún tinte de inhumanidad en el contexto de que se habla³.

Con el ejemplo anterior se vienen a la mente varias cuestiones imposibles de obviar, tal cual es la circunstancia de lo que se entendía por justo, y el proceso que se enderezaba para arribar a ese concepto, los métodos utilizados, las personas que tenían a su alcance éstos y en fin todo lo que matizó la aplicación de la justicia en aquel momento donde la posición

² Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, Argentina, Siglo XXI, 2002, p.11.

³ Una aclaración pertinente es que la pena parcial descrita, constituye la aplicación de una determinación de autoridad, es el fin de un proceso que la ley del contexto estableció y no como se puede pensar de manera errónea, que fueron crueles e inhumanos, contra la moral las buenas costumbres, la dignidad del ser humano y los derechos inherentes a su naturaleza.

económica o religiosa era fundamental para afianzarse a un buen fallo, circunstancia que por fortuna ya no se presenta en la actualidad.

Se formó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal -en sustitución de la Comisión Técnica de los Reclusorios, que a su vez había relevado a la correspondiente Comisión Administrativa-, se expidió el primer reglamento moderno para esas instituciones, se erigió el Reclusorio Preventivo Sur de la ciudad de México y entró en servicio la nueva Penitenciaría de Guadalajara, sustituta del antiguo penal de Oblatos.

El progreso de las instituciones penales y penitenciarias en el Estado de México informó otros avances que incidieron sobre el régimen de las penas y su ejecución; primero, en el proyecto de Código Penal para Veracruz, del Instituto Nacional de Ciencias Penales (1979), y en el Código Penal de la misma entidad (1980); luego, y sobre todo, en las reformas de 1983 al Código Penal federal y del Distrito Federal, que son las más importantes que se hayan incorporado a ese ordenamiento en todo el tiempo transcurrido entre 1931 y 1997, que en su turno influyeron en la revisión de las leyes penales del país y en la adopción de sustitutivos de la prisión, como el tratamiento en libertad, la semi-libertad y el trabajo en favor de la comunidad. De esta forma se inició, con vigor y profundidad, el nuevo capítulo de las sanciones en el sistema mexicano: sustitución de la privación de libertad por medidas restrictivas o no privativas de la libertad.

En años recientes se han construido más prisiones, como respuesta a un incremento notable de la criminalidad y al envejecimiento de los reclusorios

existentes, muchos de ellos asentados en antiguas e inadecuadas construcciones. Destacan los Centros Federales de Readaptación Social (Ceferesos). Estos constituyen las primeras instituciones de seguridad máxima con que cuenta el país, independientemente de los viejos reclusorios-fortaleza y de las secciones de seguridad máxima en las prisiones comunes. Atienden a la existencia de reos que difícilmente podrían quedar alojados en los reclusorios ordinarios.

Los penales de alta seguridad han suscitado una polémica que no cesa. En el juicio que sobre ellos se produzca entran en colisión diversas consideraciones; por una parte, la persistente tesis de la readaptación social, acogida por la propia Constitución, así como la necesidad de respetar con escrúpulo las normas de trato digno a los individuos privados de la libertad; y por otra, la lucha contra una delincuencia poderosa y agresiva, en la que a menudo figuran sujetos con graves perturbaciones de personalidad.

Últimamente se ha intensificado el interés por asegurar el respeto a los derechos humanos en los reclusorios, que son un escenario propicio a la decadencia o el franco desconocimiento de estas prerrogativas fundamentales. De ello dan cuenta sendas atribuciones de vigilancia a cargo del Ministerio Público, federal y local, establecidas en las correspondientes leyes orgánicas, así como las funciones que en este sector cumplen, por conducto de una visitaduría *ad-hoc*, en muchos casos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos equivalentes en las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal.

En los años que corren, el Gobierno federal ha impulsado nuevamente la construcción de reclusorios, bajo el Programa de Infraestructura Penitenciaria. En la primera etapa figuran los de Nogales, Chihuahua, Ciudad Nezahualcóyotl, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Morelia, Aguascalientes, Manzanillo, Tepic, San Luis Potosí, Monclova y Cuernavaca, así como el establecimiento para enfermos mentales delincuentes en la circunscripción de Cuautla, Morelos. A este trabajo hay que agregar las obras locales; entre ellas, los reclusorios del Estado de México: uno en Ecatepec y otro en Chalco. En septiembre de 1997, la Federación se aprestaba a emprender otro conjunto de reclusorios y proseguía las tareas de formación de personal penitenciario.

Por extraño que pueda parecer, la aplicación de las penas corporales fue el resultado de la búsqueda de la verdad, la pena como castigo impuesto proporcional al daño causado⁴ fue el resultado del pensamiento que ordenaba hacer lo que se puede con lo que se tiene. En líneas precedentes hablamos del siglo XVIII sin que se establezca que sea el antecedente más antiguo que se tiene del castigo, es más, sólo fue la forma de aplicar las penas y se dejó a la orilla el cómo se llegó hasta ese suceso, situación de la que se ocupa este apartado, de manera muy genérica se muestra como las estructuras políticas invistieron en forma integral la trama de nuestra existencia⁵, no solo en lo que a este tema corresponde sino a toda la trama social. Uno de los ejemplos conocidos es la tragedia griega que Sófocles nos cita en Edipo rey, donde el conocimiento se liga al poder y no al económico sino al político. En esta obra se llega a saber quién, cómo y dónde fue asesinado el rey Layo, en este

⁴ Real Academia Española, op. cit., nota 1, p.1719.

⁵ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Argentina, Gedisa, 2008, p.39.

ejemplo se atienden las formas de modo, tiempo y lugar, actuales y positivas en nuestro derecho penal, civil, mercantil, etc. Al llevar a cabo el interrogatorio sobre el único testigo del parricidio a que alude nuestro ejemplo, el titular del poder político es depositario también de esa función de semi-Dios atribuida al rey. De esta manera es claro que el conocimiento se vincula al poder que proviene de la divinidad, así continua la tragedia hasta el momento de la aplicación de la sanción recaída al personaje principal, que fue finalmente el destierro.

Nuestro personaje fue afortunado en demasía, si le siguió un procedimiento donde tuvo oportunidad de allegar defensas a su favor, la sanción fue escogida parcialmente por el sentenciado y aun mas, es ejemplo de lo que representa la falta, no estuvo como algún otro desgraciado al que amarraban del pie derecho a la mano izquierda arrojado al rio, para esperar que sus aguas lo tragarán y saber todos de su inocencia, o bien de aquel mendigo a quien hicieron caminar por brazas ardientes para probar su inocencia y regresar al tercer día a la exploración de las heridas que deberían estar sanas para tener esa confianza de inocencia, o aun mas no estuvo en el caso del hombre poco sociable que tras no poder juntar cuarenta testigos que afirmaran su inocencia del homicidio que se le imputaba, termino en la hoguera, en la horca, en la cuna de judas o cualquier otra sanción que terminara con su despreciable vida.

Claro que cuanto más dolor se infringiera se purgaba mejor el alma, asegurando un lugar en el paraíso, “la muerte en el suplicio es un arte de retener la vida en el dolor, sub dividiéndola en mil muertes y obteniendo de ella

la más exquisita agonía”⁶, lo que no es inexplicable, ni bárbaro, ni salvaje, ya que como se puede imaginar, la evolución del pensamiento en la edad media etiquetó como actual esas formas de castigar⁷.

Así podemos entender que el proceso histórico que medio entre la sanción consistente de cortar la cabeza a una persona en ejecución de una pena pública, y la inyección letal inferida de manera hermética, ha sido largo, costoso y lleno de injusticias, claro que no todo fue oscuridad, así podemos dar un brinco y señalar como la determinación de las penas aun y cuando seguía siendo potestad de la autoridad religiosa en el siglo XI, eran los particulares quienes determinaban a quien y como podía imponerse una sanción.

Establecer con validez que la prueba termina con una victoria o un fracaso, fue el criterio imperante en la edad media, polarizar en ganar y perder, el fuerte o el débil, un resultado favorable o desfavorable⁸, que no tiene nada que ver con la readaptación del sujeto a la sociedad, sino con el perdón que debe hacerse de sus actitudes contrarias al orden social. Claro para ello debe conocer su falta y reconocer su error, debe querer expiar sus culpas, lo que plantea el dilema de necesitar reconocer la culpa, con mucha fortuna se sabe que no todos los internos de las cárceles son responsables de la conducta imputada, sino que por causas económicas, políticas, religiosas, etnológicas se encuentran reclusos con poco o nada que hacer.

⁶ Foucault, Michel, op. cit. nota 2, p.39.

⁷ Cabe una mención especial el poder señalar lo importante de la etapa vivida, ya que sólo de esa manera se puede tener referencia de lo que el ser humano jamás tiene que vivir en ésta u otra etapa de su desarrollo social, el aplicar estas prácticas a prisioneros, testigos, o enemigos del ó entre el crimen organizado, constituye un retroceso en los avances de derechos fundamentales, aplicación de la justicia, códigos de organización y valores ético morales de cualquier hombre sobre el globo terráqueo.

⁸ Foucault, Michel, op. cit., nota 5, p.74.

Así podemos avanzar en dicha indagación y asegurar que fue en Europa a principios del siglo XVIII, donde en forma generalizada se tenía una muy clara idea de lo que eran los castigos. Previo a lo anterior obvio se tuvo un pensamiento cristalino de lo que representaban las conductas castigables, las consideraciones que se hacen a siglos de distancia sobre su punición parecen sangrientas, irracionales y desmedidas, por ejemplo en Inglaterra había 315 conductas señaladas como delitos que se castigaban con la pena de muerte,⁹ como si esa fuera la manera de solucionar los problemas sociales que atacaban la Bretaña; sin embargo, tenemos que contextualizar el tema y entender que esa fue una línea que funcionó a la luz de quienes la impusieron, desviando la mirada hacia el delincuente, no se apreciaba la desigualdad social generada por los grandes empresarios y latifundistas que eran cada vez más ricos y los pobres cada vez más miserables.

Gracias a pensadores y filósofos de la teoría penal como Beccaria, y Jeremy Bentham entre otros, las penas dejaron de tener el aspecto del beneficio económico, que tenía todo que ver en el beneficio patrimonial de la clase política ejecutora de las penas, hablamos del clero y la religión que hasta el siglo XIX tenía parte importante en la aplicación toda actividad del hombre, quien a partir de dicho periodo no tuvo relación con la religiosidad penal, a la que dejó de apreciarse desde una perspectiva moral, religiosa o como infracción a la ley natural, para entrar a una época donde el delito fue considerado como el quebranto al orden establecido que hacía funcionar armónicamente a la sociedad. A partir de ese momento, la autoridad dejó de pedir expiar las culpas mediante el castigo del alma, y se enfocó sólo al cuerpo

⁹ Ibidem, p.96.

separado el crimen del pecado y de la falta moral, el criminal ya no es el pecador, sino un enemigo que socialmente debe ser castigado, es quien ha roto el pacto social y por lo tanto dentro de este tenor objetivo de la conducta antisocial debe ser su castigo.

En sentido contrario a lo que fueron las penas del Tali3n, el exilio o la muerte, se valora y acepta aplicar como una sancion, el separar de una fraccion social a quien quebrant3 el orden p3blico y pact3 el criminal con lo antijuridico, para colocarlo en un espacio diferente y que pudiera ser ejemplo al resto de la sociedad y sirva de freno en la forma de pensar para toda la poblacion. El aislamiento no es solo f3sico-moral sino tambi3n psicol3gico-social y p3blico, los sentimientos que nacen en el separado social sentimientos como el auto menosprecio y la vergüenza son s3lo los menores en la escala, el suicidio debe ser frecuente recurrente y siempre una opcion y posiblemente la m3s grave, sin embargo esa es una de las finalidades del Estado al implementar esa pena.

1.2.- Antecedentes en Espa3a

Como ya se ha dicho son los europeos quienes tienen la fuente de muchas materias estudiadas en la actualidad y en tratando de la materia penitenciaria fue en esa parte del mundo donde se arribó al conocimiento de que para hacer funcionar todo el *bunker* de sanciones se necesitan algunos requisitos entre los cuales signos que se convierten en obstáculos para que el ser humano sienta el freno a su impulso permanente de bienestar.

Estos requisitos son entre otros la flexibilidad que se conceptualiza por los intereses sociales y de esta manera se sabe qué es delito y qué no, ya que no es una conducta natural porque con obviedad se establece que fue la misma sociedad la que así lo instituyó. Para poder ver una conducta como delictiva, tiene que existir una relación muy estrecha entre un acto parecido que no sea contemplado como delito para de esa suerte tener la certeza de lo que debe y no deber ser. En función de eso se establece la sanción sin que parezca que su aplicación representa una ventaja excesiva para la sociedad tal cual si es la perspectiva del criminal, es decir, obtener toda la ventaja posible con la ejecución de su conducta¹⁰, entonces se entiende que en Europa se tuvo la idea que el castigo lejos de verificarse al interior de una cárcel en un cuarto oscuro tendría que ser de inicio transparente para que quien se diera cuenta de lo castigado pensara en la sanción antes de cometer el delito.

Esto representa una ventaja doble porque se mantiene con equilibrio el vínculo social y va existiendo en forma balanceada la cantidad del castigo para el delito cometido circunstancia que hasta la fecha prevalece siendo proporcional la pena al delito sentenciado. Otro requisito constituye en todos los alegorismos donde se apoya la estructura de represión estatal con la finalidad ya mencionada de que la seducción que hace el delito hacia el hombre disminuya que se maximice el temor de la sanción y en esa escala el ser humano tendría que valorar con mayor interés el vivir la amargura del orden que el placer del delito.

¹⁰ Servan, Jaques, *Discurso sobre la administración de la justicia criminal*, citado por Foucault, Michel, op.cit., nota 2, p.108.

También podemos entender que los delitos sexuales se combaten con una educación sexual adecuada y no tratándose exclusivamente de los aspectos físicos del hombre sino de los aspectos del contacto en este tema que deben tener padres con hijos, auspiciado aquel por la política interna del municipio de cada familia, para el crimen organizado las fuentes bien remuneradas de empleo, las oportunidades de estudios suficientes a nivel profesional y de especialización. Podríamos seguir mencionando algunas otras más, sin embargo se piensa que la claridad y la opinión basta para plasmar el punto de vista de este que escribe ya que lo importante es desde luego que se tomen las riendas del control social de una manera distinta a lo que hasta la fecha se ha venido haciendo.

Una vez que se ha dispuesto y se le ha enseñado al delincuente lo que es perder la libertad en la mayoría de sus aspectos se pensó que se grabarían en su mente todas esas marcas que como obstáculos deben impedir que el delincuente recaiga nuevamente en su conducta antisocial. Un requisito mas es el hecho de que se tenga un tiempo para la aplicación de la pena, lo que resulta muy claro y además congruente con su finalidad, caso contrario sería antagónica a su fin, el decir veinte años de prisión, pena de muerte para el homicidio calificado en Arizona, perteneciente a los Estados Unidos de Norteamérica, genera desde luego un signo transformado en obstáculo que nos remite a lo prolongado de muchas cuestiones particulares que tendríamos que dejar de hacer y acaba desde luego con la figura final de la *lettre-de-cachet*, donde hasta en tanto los ofendidos no levantaran el castigo a quien se

reputaba acusado le era imposible abandonar la prisión¹¹. Esta temporalidad del castigo europeo plasmado en el código penal francés de 1791 establece que la pena máxima de prisión será de 20 años con lo que se reducen insisto, los horrores sufridos en los suplicios siglos atrás. No podemos ignorar que para el siglo XVIII Europa abandona los suplicios, abandona el terror corporal, el espanto colectivo, para tomar desde ese momento la instrucción, la imaginación, la amenaza y la restauración, ya se ve de manera diferente el castigo en la ley que antes era uno de los referentes del soberano y se deja ver que las leyes aplicadas no solamente son ideas dispersas sino son eslabones encadenadas a la realidad que se unen y cierran círculos al ejecutarse los actos prohibidos en ellas, que el delito se castiga con el crimen comprobado y no durante la investigación, así la ejecución de las penas en público dejó de ser el espectáculo inmediato donde se podía encontrar foro para reclamar la inexistencia del orden, la incompetencia del soberano, las carencias vividas o la decadencia del sistema.

De esta manera los gobernantes atacaron muchos lados del poliedro, uno de los cuales constituyo los reclamos y la formación de turbas en defensa de quienes se pensaba eran cien por ciento inocentes. Existen diversos personajes que en algunos casos se mitificaron, que fueron los hidalgos de ciudades enteras que siendo inocentes la sociedad a través de sus representantes los juzgo, sentencio e hizo aprisionar a lo que surge un problema titánico de esa época y consiste en como legitimizar los actos realizados sobre estas personas, como saber si el ordenamiento penal es

¹¹ Foucault, Michel, op.cit., nota 5, p.114

correcto si las penas arrojadas a la espalda de los criminales que ocasionaron desdicha pudieron al mismo tiempo generar miedo y duelo social familiar y al mismo tiempo sea una enseñanza para que no se volviera a delinquir o bien para que otros no siguieran ese ejemplo. Obviamente jamás se sabrá quiénes están apegados a la moral pueden decir que los valores aprendidos se deben verter por quien los aprende en la prisión sobre toda la gente conocida o desconocida. Sin embargo, no existe nadie que pueda asegurar lo aprendido por una persona que ha sufrido una pena sin culpa, o quien no haya tenido la posibilidad económica para llegar a ese primitivo procedimiento los medios necesarios para demostrar su defensa. Aun así el castigo debe de estar por encima del complejo social cuyo reflejo vemos y vivimos a diario, la cárcel nunca ha sido la solución que resuelva valga la expresión.

La utilización de la prisión como forma general de castigo jamás presenta estos aspectos morales (en ninguna pena específica), visibles y parlantes. Sin duda, está prevista la prisión pero como una pena más; es entonces el castigo específico de ciertos delitos, los que atentan a la libertad de los individuos como el secuestro¹², o los que resultan del abuso de la libertad como la violación¹³.

Sin saber en qué momento el detener a una persona fue la forma esencial del castigo y no porque el código penal francés de 1810 haya recogido tal figura con mayor regularidad en su texto quiere decir que a partir de ese momento se practicara sino que al llevar a cabo el encarcelamiento en

¹² En el texto original dice rapto lo que no es aplicable en la actualidad.

¹³ *Ibidem*, p. 118.

cualquiera de sus formas, o bien, en todas ellas por muchos nombres que le dieran la reclusión seguía siendo lo mismo y repito se practicó desde antes del referido código el cual es un referente continental en esta materia. Así podemos hablar de los trabajos forzados o de la cárcel al aire libre, la detención es la detención que se solicita por la ley y que se inscribe en la mente del gobernado. Los tipos de cárcel, fueran de paz, municipales, departamentales, correccionales, en cerros, valles, puertos, siempre fueron edificios carcelarios donde el cuerpo del sentenciado se sigue exponiendo de manera diferente a la voluntad de quien gobierna donde en el teatro de la aplicación de la ley penal se representa el castigo en forma permanente a la sociedad, el lugar es toda la sociedad, el quién, es la autoridad que manifiesta su poder en forma física con la finalidad de dominar completamente al sentenciado.

Cabe hacer una puntualización que se traduce en números, en el siglo XIX en Francia, era tanta la diferencia de la población en las cárceles que había de cuarenta a cuarenta y tres mil detenidos detrás de los altos muros que protegen al resto del tejido social de los infractores infranqueable con misterio y miedo del contenido. De hecho fue un ascenso rápido pero vertiginoso, ya que la ordenanza de 1670 no cita la detención entre las penas afflictivas¹⁴, así que cual ladrón experto entró en el aspecto social sin ser detectado, el papel de ésta es considerado como garantía donde el objeto garante es el cuerpo sujeto al castigo es en sí misma el castigo ya que en la

¹⁴ Iden, p.121.

cárcel no se le está atormentando desempeñando así el papel de pena y en muchos casos se ha reemplazado por sus propias casas.

Fue difícil aunque no mucho hablar de la pena de prisión merced a las descalificaciones por parte de escritores, legisladores y filósofos, del siglo XIX, ya que la arbitrariedad que se vinculaba a los excesos y la comisión de delitos impunes generó la resistencia de la sociedad entera porque no había congruencia entre la finalidad, los antecedentes y los resultados que se esperaron obtener, ya que las fuerzas que intervinieron en funcionamiento no fue lo efectivo que se pensó iba a ser. Así se creó un nuevo brazo de la dominación estatal, la policía, que tenía como blanco determinado el individuo infractor, por lo que se empezó a buscar una práctica que su principio no fuera lo solido de la masa móvil con un fusil que su tiempo de trabajo en realidad fuera la potencia que moviera todos los engranes del sistema penitenciario como fue conocida de origen la institución que efectivamente se pudiera cooperar entre todos los participantes en la detención.

Esta fue una exigencia necesaria para construir o reconstruir un aparato que hiciera circular las ruedas con disciplina para esparcir y extraer a los individuos al interior, obvio desde el exterior. En la ejecución de la sanción los cuerpos de vigilancia son indispensables incluso para la misma evolución las características de aquellos no son concentradas en su fuerza o en sus habilidades sino en el lugar que ocupan y las funciones que deben tener por consecuencia de lo anterior, las características morales de que tienen obligación o el deber de observar son la disciplina y el respeto en su máxima

expresión, poder entender que están frente a personas ubicadas en condiciones distintas a ellos y que en jerarquía ubicados en el primer escalón de la pirámide del castigo.

La disciplina en el funcionamiento de estos cuerpos de vigilancia en lo individual y en lo grupal deben entrelazarse al tiempo de los demás con la finalidad de obtener el mejor resultado en el desempeño y en el aprovechamiento de sus capacidades, a la sazón de que no hay un solo momento de la vida del que no se puedan extraer fuerzas, con tal de que se sepa diferenciarlo y combinarlo para aprovecharlo con otros¹⁵. Esta forma de emplear los tiempos a través de los momentos es de lo más sutil que pueda emplearse en un sitio donde el ambiente puede resultar difícil para la convivencia del ser humano; sin embargo, combinar tiempo y espacio proporciona una efectividad rentable de crecimiento sostenido como lo fue, esta técnica de educación policial “ramplona” excluye con despotismo lo más insignificante que pudiera ser la obediencia por aplicación de la fuerza solamente ciega, o indócil entrando con rapidez al círculo del crimen. Esta disciplina genera policías que forma cuerpos y como tales en lo individual, son la célula del control inter penitenciario de Europa del siglo XIX, los organiza, los combina y los hace aprovechar el tiempo.

En Valencia las cárceles de más remota memoria datan de la época romana y su recuerdo se halla ligado a los procesos de los Santos Vicente y Valero. De hecho la tradición y la devoción popular sitúan los encierros en ciertos lugares del perímetro de la ciudad donde se han encontrado vestigios (y

¹⁵ *Ibidem* p.169

no pruebas de la existencia de instalaciones carcelarias). Sin embargo carecemos de pruebas como hoy las entendemos ya que prácticamente todas las fuentes están marcadas por la fe.

El primero de esos lugares donde se dice que estuvo San Vicente es el forn de San Vicente (cerca de la actual plaza de la Almoina), pasó después por la cárcel del convento de Santa Tecla. La tradición hizo conservar casi desde plena edad media muchos supuestos monumentos como el calabozo o la escalera por donde pasaron los santos.

En el Antiguo Régimen se conservaban los fueros o jurisdicciones especiales por la cual cada individuo era juzgado mediante un procedimiento u otro según su condición o clase social.

1.2.1. LAS CÁRCELES ECLESIASTICAS:

A muchos eclesiásticos les resultaba bastante sencillo acogerse a este fuero ya que la jurisdicción eclesiástica les era más beneficiosa que el secular. En ocasiones hasta el hecho de la tonsura les hizo quedar exentos del fuero secular (este hecho se solucionó en el Concilio de Trento ya que para gozar de dicho fuero habían de tener un beneficio eclesiástico como requisito.

Todo esto era desempeñado por el Arzobispado, dicha institución se encargaba de juzgar a los eclesiásticos y a todo aquel que desempeñara conductas contra la jurisdicción eclesiástica o contra la cosa espiritual o sagrada, como el perjurio o sacrilegio, o contra las buenas costumbres, como la usura o el adulterio.

En estos casos el juez eclesiástico no podía imponer pena de sangre (sin indulto papal) ni pena corporal, aunque no fuese de sangre, sin diferir para su imposición y ejecución al brazo secular, ni, por último, valerse de las pecuniarias. Sin embargo en muchas ocasiones la jurisdicción arzobispal no se limitó a imponer castigos canónicos (censuras o excomuniones) sino que llegó a imponer penas corporales, pecuniarias y de cárcel (entrando en conflicto con la jurisdicción seglar). La citada polémica de competencias duró incluso hasta 1758 cuando Andrés Mayoral elevó una representación al Rey para solicitar la facultad de proceder contra legos por medio de penas pecuniarias y carceración pero le fue denegada.

A tenor del régimen jurídico descrito, resultaba lógica la necesidad de unos aposentos carcelarios porque además los tiempos que vivió la diócesis de Valencia fueron bastante agitados. Por ejemplo en el siglo XVI Monseñor Dabert dijo que “la injusticia, la venganza y el libertinaje cundían entre los ciudadanos de toda edad y condición bajo las formas más repugnantes”. Los eclesiásticos (salvo excepciones) no se encontraban exentos. Además el problema se agravó por el excesivo número de clérigos (ya que se admitía indiscriminadamente a gente) y la desigual distribución de las riquezas entre las diversas jerarquías.

Tanta gente implicaba un aumento de la delincuencia en la propia institución. Las primeras cárceles se crearon en el propio palacio arzobispal cercano a la actual calle Avellanas. Las cárceles eclesiásticas, situadas en los bajos del edificio, estaban constituidas por calabozos de muy mala condición tanto por la humedad de las paredes y suelo como por su oscuridad. Además

de estas se habilitaron dependencias en la parte alta del edificio mucho menos ásperas que los sótanos utilizadas en hechos de escasa entidad o cuando la condición personal del recluso lo requería.

El encierro no era muy prolongado por lo general, su finalidad era arrestos de corta duración, detenciones cautelares en espera de resolución de contienda o bien prisiones preventivas en espera de sentencia. Si esta era condenatoria a prisión perpetua se internaba al reo en el castillo de Chulilla o en períodos de convulsión política en lugares como la Casa de la Almoína o las Escuelas Pías.

Por último haremos referencia a los eclesiásticos condenados por la jurisdicción ordinaria seglar. En el siglo XIX solían cumplir sentencia en conventos, hospitales, casas de reclusión o cárceles eclesiásticas y solamente se les destinó a África en los casos más grave. Posteriormente cumplieron sus condenas sin distinción alguna, aunque con controvertidas discusiones sobre su manutención entre ambas potestades. Sin embargo se dispuso que fuesen colocados “en el paraje más decente de las cárceles in perjuicio de su seguridad y que fueran tratados con la distinción posible” (RD. 17 de octubre de 1835).

También se dieron las cárceles conventuales. La jurisdicción del abad se limitaba a cuestiones menores o disciplinarias mientras que los delitos más graves estaban sometidos a la jurisdicción real. Sabemos que en ocasiones algunos abades emplearon técnicas horribles en estas cárceles como los cepos y grilletes o el emparedamiento forzoso.

Las órdenes militares, (en el caso valenciano, la de Montesa) gozaron asimismo de cárceles propias. Los caballeros cruzados compartían fuero con los clérigos pero de una manera un tanto adaptada. Testimonio de esto son dos edificios emblemáticos: el castillo de Montesa y la Torre del Temple.

Una cuestión que merece particular renombre es el derecho al asilo. Consistía en el derecho que adquirían ciertos delincuentes al refugiarse en algunos templos, y por el que no se les podía extraer violentamente, debiendo imponérseles una pena menor (salvándose muchas veces de la pena capital). Para solucionar el conflicto entre la jurisdicción real y la eclesiástica se creó la llamada prisión de retraídos.

Por último existieron en Valencia las cárceles de la Inquisición. El tribunal de la Inquisición, de jurisdicción mixta podía imponer penas y penitencias canónicas y las establecidas por las leyes del Estado contra el crimen de herejía y otros varios (adivinations, sortilegios, brujería, sacrilegio, blasfemia, sodomía etc.) sometidos a su jurisdicción, exceptuadas la pena de muerte, la de mutilación o otras semejantes por el carácter sacerdotal de los jueces. Se dio la pena de la prisión cautelar en varios grados como “cárcel secreta” o “cárcel media”. El trato dependía del estatus del reo, ya que muchas veces la prisión podía ser el domicilio del mismo. Las cárceles de este tipo fueron las menos malas de sus coetáneas ya que el tratamiento de los reclusos fue suave y con las mínimas vejaciones. Esto explica que algunos presos civiles fingieran herejía para ser trasladados a estas cárceles.

Como bien sabemos ha crecido notablemente la población penitenciaria. Su incremento supera, con mucho, el crecimiento de la población en México.

En realidad, hoy día se modera la tasa de incremento neto de ésta, mientras sube sin cesar la correspondiente a la población penitenciaria.

En el futuro habrá que definir claramente el sentido de la privación penal de libertad, y actuar en consecuencia. El artículo 18 de la Constitución mantiene vigente el desiderátum de readaptación social; es preciso que los hechos se subordinen a ese propósito, que en nada pugna con la seguridad pública y la defensa social. Sobre aquella base se eleva y desarrolla, bajo las condiciones que sugiere cada etapa de la historia, el sistema penitenciario.

En nuestra opinión, los elementos radicales de un sistema penitenciario son: normas idóneas, establecimientos adecuados y personal competente. Disponemos de leyes modernas y suficientes; no es necesario llevar a cabo reformas mayores, sino adecuaciones menores por la fuerza de los cambios que naturalmente ocurren en este ámbito, como en todos. Se han erigido numerosos establecimientos modernos. No sobra la revisión de los proyectos rectores, para ajustarlos a las imperiosas necesidades del tratamiento penitenciario; además, es preciso que estas instituciones sean siempre funcionales y suficientes. No hay duda, sobre la necesidad de llevar adelante, en forma sostenida, la construcción de reclusorios que permitan evitar la sobrepoblación de los actuales, que milita contra la readaptación social de los reclusos. Asimismo, se debe recuperar la mejor tradición mexicana en materia de selección y preparación del personal penitenciario, a sabiendas de que el sistema de tratamiento será lo que hagan de él quienes lo tengan a su cargo: desde las autoridades más elevadas hasta los modestos custodios, que

cumplen, sin embargo, un papel descollante, porque conviven minuto a minuto, día tras día, año tras año siempre, en fin de cuentas con los internos.

CAPÍTULO 2 “REGÍMENES PENITENCIARIOS”

Dentro de este apartado veremos los diversos sistemas penitenciarios que existen en la actualidad, podremos estudiar los sistemas penitenciarios progresivos, celular, cartujo, reformatorio, entre otros, detallaremos a grandes rasgos sus características más importantes a tal forma de comprender y entender el contenido de los mismos. Así mismo analizaremos la evolución a través del tiempo del artículo 18 constitucional, destacaremos su importancia y relevancia dentro de nuestro sistema penitenciario.

2.1.- Beccaria y su obra

A lo largo de la historia la aplicación de los castigos corporales a los delincuentes ha estado presente en mayor o menor medida según sea el contexto que estudiemos. En los primeros tiempos de Roma, las penas de muerte no eran frecuentes. Esto cambio conforme el Imperio Romano se descomponía. Las penas se imponían de un modo arbitrario, no había leyes escritas y la condena casi siempre dependía de la voluntad de un juez. Los delincuentes carecían de garantías procesales o de derechos. Las penas solían ser durísimas y pese a la existencia de cárceles, estas no se consideraban como un castigo.

Los castigos han ido cambiando a lo largo de la historia y también su dureza. Hoy en día, algunos delitos que se castigan con una multa o unos meses de cárcel se castigaban en el siglo XVIII con la muerte. En Inglaterra todo robo, daba igual la cuantía, se pagaba con la muerte del delincuente. Esto

nos hace ver que el concepto que tenemos hoy en día de la gravedad de los delitos es muy reciente.

Antiguamente, la hora de ejecutar una condena se tenía en cuenta la posición social del reo. La horca se utilizaba para los plebeyos y personas de clase social baja. Los nobles tenían la decapitación por medio de la guillotina o el hacha. Cuando los delitos eran especialmente graves como el parricidio se sometía al condenado a una muerte mucho más dolorosa. Podía arder vivo, despedazado en trozos, etc. Para los delitos de religión la cosa era todavía peor pues al condenado se le sometía a diversos tormentos mientras era obligado a confesar su crimen.

La sociedad fue desarrollándose intelectualmente y el Derecho existente chocaba con la nueva mentalidad de las personas. El libro de Beccaria tiene un carácter de protesta ante una situación que consideraba irracional e injusta, en el momento en que las ideas de racionalidad y de justicia comienzan a imponerse ante los intelectuales que van a contribuir a preparar el hundimiento del feudalismo y el triunfo de la Revolución Francesa.

Se hace necesaria una reforma del código penal para humanizar la justicia. Este libro sirve precisamente para guiar a los nuevos legisladores en su camino hacia una justicia más humanizada. La situación de la justicia en nuestro país no es mejor que la descrita anteriormente. El caos legislativo y judicial era semejante al del resto de Europa.

España tenía altísimo número de delitos, reflejo de la penosa situación por la que atravesaba. Los gobernantes españoles impusieron penas muy

severas pero no surtieron mucho efecto porque el problema económico - social permanecía vivo.

La aparición en 1774 de la obra de Beccaria en España llegó en un momento muy favorable, de no haber sido así, no habría sido posible su publicación en nuestro país. No obstante el clero persiguió la obra de manera implacable y prohibió su lectura a todas las personas. La Santa Inquisición se apoderó de cuántos libros pudo y los destruyó pero la obra continuó circulando.

Pese a la condena eclesiástica que tenía el libro no fue prohibido por el poder civil. La influencia de esta obra en nuestro ordenamiento jurídico - penal se dejó sentir en mayor o menor medida.

2.2.- Sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Así mismo, muchas de sus ideas se comenzaron a plasmar en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladadas al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para después tratar de implantarse en todos los países del mundo.

2.2.1.- Sistema Celular

Este sistema surge en el siglo IV, aproximadamente en el año 340. Se desarrolla con los primeros monasterios, que proviene de monos = uno solo. Los hombres eran ermitaños se retiraban a expiar sus culpas, a purificarse, basan su desarrollo en el silencio y la soledad. El origen del sistema celular se sustenta en tres bases: el silencio, la soledad y el aislamiento.

El sistema celular se desarrolla como sistema penal en el siglo VII teniendo su origen en Europa, pero se desarrollo de mejor manera en América. El principal precursor de este sistema es William Penn. Adopta principios de correccionalismo, pero bajo características de aislamiento absoluto, se abolió el trabajo forzado y las penas excesivas en clara alusión a las tendencias y aportaciones de Haward Bentham.

Existía poca actividad que pudiera producir una evasión, se daba una reflexión en solitario por parte de los presos para que estos logaran la expiación o el arrepentimiento. Se comienza a dar la clasificación de presos conforme al delito cometido en donde se les permitía una mínima convivencia entre el grupo de clasificados. Se lograba mandar un mensaje intimidatorio a la sociedad para evitar la posible comisión de nuevos delitos. En este tipo de sistema penitenciario a los reos se les preparaba para e trabajo y el aislamiento era considerado como un castigo. Una de las características favorables, es que requerían poco personal de custodia, ya que el control era bueno y existía fácil higiene lo cual producía poca necesidad de medidas disciplinarias.

Dentro de las ventajas de este sistema era que había un control total de visitas, la inexistencia de evasiones, la necesidad de medidas disciplinarias era

mínima, además de que se les capacitaba para el trabajo y así mismo se mandaba un mensaje intimidatorio a la sociedad.

2.2.2- Sistema Celular Newyorkino

Ante el fracaso de William Penn se desarrolla este sistema newyorkino que se basa en dos vertientes que son el trabajo colectivo de día y el aislamiento de noche. Este sistema es recomendado por el primer Congreso Penitenciario de Frankfurt Alemania, pero en Estados Unidos se desarrolla en la mayoría de sus estados sobre la base del castigo y la pena corporal, que no existía en el sistema celular. Aquí el látigo es lo normal. Lo importante es la explotación y la fuerza de trabajo. Se desarrolla también la lectura y la comunicación, así mismo se desarrollan talleres para el trabajo comunitario. También surge la cárcel de San Quintín donde se plasmaba una frase desarrollada dentro de la cárcel que decía “No vallas nunca de prisa, aquí siempre hay suficiente tiempo, incluso puede disparar el señor del rifle”. No había comunicación con el exterior ni con sus familiares. Se desarrolla dentro de este sistema una comunicación a base de señas, se dice que había una clasificación de las personas en tres niveles: los empedernidos que se mantenían en aislamiento absoluto; los intermedios que tenían trabajo comunitario y los jóvenes que también hacían trabajo comunitario.

En este tipo de sistema el estado entrega materia prima para el trabajo, esto provoco que los poderosos sindicatos trataran de evitar que se fabricara dentro de las cárceles, la mayor inconformidad era la mano de obra excesivamente barata. Desaparece a fines del siglo XIX por la razón de que

este sistema producto del incremento de internos y el alto costo de mantenimiento.

2.2.3.- Sistema Crofton o Irlandes

Se denomina Sistema penitenciario de Crofton, Sistema de Crofton o, igualmente, Sistema penitenciario irlandés, al atribuido a Sir Walter Crofton quien, siguiendo las resoluciones del *Congreso Internacional Penitenciario de Londres* de 1872, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos (primero prisión rigurosa; segundo, trabajo en común y tercero, libertad condicional), un cuarto previo al tercero en el que el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente, de trabajo, o bien a granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión.

Además, el paso de un periodo a otro, o de una escala a otra, dependía de un sistema de vales que el preso obtenía en función de su conducta y trabajo, pudiendo incluso perder un grado si no obtenía los vales suficientes, en esto se diferenciaba del sistema de Australia.

El sistema se implantó primero en Irlanda en 1883, de ahí su denominación en algunos casos. Por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 se reguló en España un sistema similar en el que los cuatro grados eran conocidos como: celular, instructivo, intermedio y de circulación libre, pero sólo aplicable al penal de Ceuta. El éxito del sistema hizo que, también por Real Decreto, el 3 de junio de 1901 se ampliase al resto del estado.

Con pequeñas modificaciones, los sistemas penitenciarios europeos se basan en este modelo en la actualidad.

2.2.4.- Sistema Reformatorio

Surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios. Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podían recuperar su libertad antes. Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos, y a un examen médico.

Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.

El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comían en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina. Pero fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado, ya que se utilizó para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales), por lo que no había rehabilitación social ni educación social, ni personal suficiente que mantuviera el control. Además, se llegó a tener una saturación, ya que de tener 800 internos, alcanzó un máximo de 2,000 penados.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Para algunos autores los resultados positivos del sistema se debieron a las dotes psicológicas y directivos de su Director. Sistemas similares al de Elmira, se establecieron en numerosos Estados de Norteamérica y esta posición es citada reiteradamente en los textos de la época del esplendor del

positivismo como una nueva alborada penitenciaria. Sin embargo las expectativas no tuvieron el resultado deseado.

CAPÍTULO 3 “REACCIÓN SOCIAL Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”

La reacción social es la forma en que actúa la sociedad frente a la conducta desviada, es sabido que existen diferentes formas de reacción, no únicamente jurídicas, así tenemos desde la simple reacción dentro de determinados sectores como la religión, la estrictamente social, políticas, solo por mencionar algunas, o la jurídicas, las que pueden ser incluso distintas a lo penal, como las relativas al orden familiar, protectoras de derechos a la propiedad, mercantiles etcétera; y la jurídico-penal.

3.1 Reacción Social

Por reacción social podemos entender las respuestas formales e informales de la población hacia las conductas delictivas o inaceptables en un territorio y un momento determinado. Esto comprende las acciones de los organismos oficiales y de los particulares, legales o ilegales, pacíficas o violentas, individuales o colectivas, manifiestas frente a la individualización y detección de infracciones legales o conductas desviadas.

3.2 Reacción Jurídica

Este tipo de reacción es la manifestación que la ley presenta ante cualquier hecho o acto del hombre o de la naturaleza con efectos en la realidad del mundo del derecho. Y esta se ve reflejada principalmente en nuestra legislación mexicana, ya que a través de la misma se regulan tales aspectos.

3.3 Reacción Penal

Una de las múltiples formas de reacción social, es sin lugar a dudas es la reacción social jurídicamente organizada, y dentro de ella la mas grave es la que está estructurada en forma penal, a la que se denomina reacción penal.

Se ha venido denominando como “pena” a tres entes diferentes entre sí, lo que ha llevado a equivocaciones en cuanto a su finalidad y legitimación. Para un mejor análisis lógico, designaremos tres diferentes términos que componen la reacción penal que son: punibilidad, punición y pena.

- a) Punibilidad: es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley, en atención al principio de legalidad.
- b) Punición: Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial, en atención al principio de competencia.
- c) Pena: Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada en la ley y pronunciada por el juez.

Al ser punibilidad, punición y pena tres entes diferentes, su legitimación y finalidad no pueden ser iguales. La legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de imponer determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad. La legitimación de la punición se la da al juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir la comisión de una conducta tipificada como delito. La legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito, la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legítima.

En cuanto a su finalidad la punibilidad se dirige básicamente a la prevención general. La amenaza de privación de bienes va dirigida a todos y cada uno de los súbditos y pretende que por medio de la intimidación, que es la prevención general negativa; o del convencimiento, que sería la prevención general positiva, se respeten los bienes penalmente tutelados.

Por su parte la punición tiene como fin reforzar la prevención general e iniciar la prevención especial. Reafirma la prevención general en cuanto que demuestra a la colectividad que la advertencia contenida en la punibilidad no era en vano. Da principio a la prevención especial al evidenciar al infractor la validez de la punibilidad.

La finalidad predominante de la pena es la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la ley. Sin embargo la ejecución de la sanción tiene un efecto de ejemplificar.

Tanto pena, como punición y punibilidad se rigen por el principio de necesidad, conforme a la adecuada política criminológica. La pena presupone la punición y ésta la punibilidad, pero no debe legislarse sin necesidad, así como no siempre es necesario llegar a juicio, dictar sentencia y ejecutar la pena.

3.4.- Funciones de la prisión

Una de las formas más dramáticas de la reacción penal es la prisión. Las funciones de la prisión variaran según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena. Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:

a).- Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas.

b).- Negativa, intimidando a las potencias criminales, sembrando el temor en el animo criminógeno.

Como punición reforzara la prevención general, ya que el juez al dictar sentencia:

a).- Reafirmara la fuerza y autoridad de la norma jurídica.

b).- Descalificara publica y solemnemente el hecho delictuoso.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general. La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana.

3.5.- Ejecución de la pena

La ejecución de la pena también llamada ejecución penal se considera necesaria principalmente para los que reconocen la función retributiva de la pena. Se dice que existe la necesidad de ejecutar la pena para:

a).- Restablecer el orden jurídico roto, para ello se debe demostrar que dicho orden efectivamente se ha quebrado.

b).- Sancionar la falta moral, lo que representa que el orden jurídico coincida con el orden moral, lo que no siempre es cierto.

c).- Satisfacer la opinión publica escandalizada e inquieta.

d).- Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica, como diría Carrancá Trujillo delito sin pena es campana sin badajo. Sin duda la impunidad es un factor criminógeno, este argumento ve a la prevención general.

e).- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso, que en la mayoría de los casos se hace referencia al juicio de reproche.

Sin embargo la ejecución penal debe llevarse a cabo solo cuando es estrictamente necesario, únicamente cuando la prevención general se ve seriamente afectada o cuando las características criminológicas del sentenciado la hagan indispensable. Uno de los principios claros de la penología contemporánea, es el principio de necesidad: solo debe ejecutarse la pena si es absolutamente indispensable, de lo contrario debe aplicarse algún sustitutivo, o suspenderse la ejecución.

3.6.- Sustitutivos penales

Los sustitutivos penales son empleados y considerados como los elementos más eficaces para reemplazar a las penas. Como dice García Ramírez "Existe desconfianza hacia la prisión, y rechazo de de las penas de corta duración. Además, se ha fortalecido la creencia en que muchos casos pueden ser resueltos con medidas de libertad. Esta corriente avanzo primero en el régimen penitenciario, donde generó la pre-liberación. En lo sustantivo produjo los sustitutivos de la prisión: por la previsión legal de la medida como consecuencia directa del delito; o por la conversión de la cárcel en una sanción

no privativa de la libertad, mediante sustitución, consecuencia jurídica indirecta".¹⁶

Dentro del Código Penal Federal, México ha incluido tres importantes sustitutivos penales, contenidos en el numeral 2 del artículo 24, a saber:

- A).- Tratamiento en libertad
- B).- Tratamiento en semilibertad
- C).- Trabajos a favor de la comunidad.

Según García Ramírez, el tratamiento en libertad constituye un sustitutivo de la prisión, que opera por determinación judicial y consiste en medidas laborales, educativas y curativas que tiendan a la readaptación social del sentenciado. La semilibertad se estableció en el régimen penitenciario de forma progresiva. El trabajo a favor de la comunidad es también sustitutivo de la prisión; opera particularmente en casos como conducción de vehículos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes.

Sin lugar a dudas, los efectos benéficos de las tres opciones señaladas como sustitutivos penales, deben producir una buena motivación para incrementarlos.

Como bien se vio en el presente capítulo los diversos tipos de reacción nos viene a manifestar la manera en que tanto la sociedad y el estado reaccionan de diversa manera ante una situación, pero éste último siempre debe prever y buscar el bien común. Por su parte la sociedad solo manifestará su sentir o modo de pensar con respecto a ese hecho. Sin embargo vemos que estas manifestaciones o reacciones vienen a coadyuvar con el desarrollo para el mejor desempeño y aplicación de la ley.

¹⁶ García Ramírez, Sergio, Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, p.89

Un aspecto importante dentro de este apartado es la ejecución de las penas donde lo que se busca es la real aplicación de la sanción, se pretende pues que se cumpla el objetivo deseado y buscado por el precepto jurídico en su aspecto general, pero ya aplicado específicamente a un sujeto determinado. Busca no solo la aplicación de la sanción, sino que se cumpla con los cometidos de rehabilitación del delincuente, que este no vuelva a cometer un daño a la sociedad y así mismo que se restablezca el daño a quien se le alló agraviado cuando esto sea posible.

Se toco también el aspecto de los sustitutivos penales, que muy poco son empleados en nuestro sistema penitenciario mexicano, pareciera mas bien que el objetivo es la prisión y no la rehabilitación o el enmendar los daños causados por el delincuente. De este manera el presente capitulo concluye manifestando la necesidad impetuosa de una verdadera reforma al sistema penitenciario mexicano.

CAPÍTULO 4 “ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS EN MÉXICO”

En este capítulo se hace una presentación aludiendo a una realidad penitenciaria que ahoga a nuestro sistema en donde característicamente se

advierte una sobrepoblación en los establecimientos lo que entorpece el cabal cumplimiento de cualquier sistema penitenciario.

4.1.- Población Penitenciaria

El sistema penitenciario nacional se compone de 447 centros de reclusión, de los cuales 6 están a cargo del gobierno federal. La capacidad total es de 163,867 espacios.

Sistema Penitenciario Nacional

| CENTROS DE RECLUSIÓN | NÚMEROS | CAPACIDAD |
|-----------------------------|----------------|------------------|
| Gobierno Federal | 6 | 6182 |
| Gobierno del D.F | 10 | 18340 |
| Gobiernos Estatales | 336 | 135978 |
| Gobiernos Municipales | 95 | 3357 |

| SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO | | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|--------------|---------|-------|
| CONCEPTO | DATOS ANUALES | | | | | | | Enero- Junio | | |
| | OBSERVADO | | | | | | | 2006 | 2007 | VAR. |
| | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | | | % |
| Infraestructura Penitenciaria | | | | | | | | | | |
| Centros Penitenciarios existentes | 444 | 446 | 448 | 449 | 454 | 455 | 454 | 455 | 447 | -1.8 |
| Total de espacios disponibles | 121,135 | 134,567 | 140,415 | 147,809 | 154,825 | 159,628 | 164,929 | 158,945 | 163,867 | 3.1 |
| Población penitenciaria | 154,765 | 165,687 | 172,888 | 182,530 | 193,889 | 205,821 | 210,140 | 212,744 | 216,845 | 1.9 |
| -Fuero federal | 41,647 | 44,594 | 47,776 | 49,160 | 49,618 | 51,471 | 49,217 | 51,523 | 50,450 | -2.1 |
| -Fuero común | 113,118 | 121,093 | 125,112 | 133,370 | 144,271 | 154,350 | 160,923 | 161,221 | 166,395 | 3.2 |
| Sobrepoblación (%) | 27.80 | 23.10 | 23.10 | 23.50 | 25.20 | 28.90 | 27.40 | 33.80 | 32.30 | -1.50 |
| Internos procesados | 63,724 | 71,501 | 73,685 | 80,134 | 80,661 | 87,844 | 89,601 | 92,265 | 92,381 | 0.1 |
| -Fuero federal | 11,917 | 13,089 | 13,594 | 15,675 | 15,527 | 18,082 | 18,048 | 18,884 | 18,496 | -2.1 |
| -Fuero común | 51,807 | 58,412 | 60,091 | 64,459 | 65,134 | 69,762 | 71,553 | 73,381 | 73,885 | 0.7 |
| Internos sentenciados | 91,041 | 94,186 | 99,203 | 102,396 | 113,228 | 117,977 | 120,539 | 120,479 | 124,464 | 3.3 |
| -Fuero federal | 29,730 | 31,505 | 34,182 | 33,485 | 34,091 | 33,389 | 31,169 | 32,639 | 31,954 | -2.1 |
| -Fuero común | 61,311 | 62,681 | 65,021 | 68,911 | 79,137 | 84,584 | 89,370 | 87,840 | 92,510 | 5.3 |
| Colonia penal federal De las Islas Marías | | | | | | | | | | |
| Internos cumpliendo sentencia | 1,858 | 1,670 | 1,504 | 997 | 649 | 986 | 915 | 694 | 804 | 15.9 |

El constante crecimiento de la población penitenciaria es uno de los principales problemas que enfrentan las autoridades de los centros de reclusión ya que el exceso de los internos implica mayores compromisos en infraestructura, vigilancia y seguridad. El número de internos ha tenido un crecimiento continuo que prácticamente ha rebasado cualquier medida de ampliación y/o modificación carcelaria.

A este respecto, la población penitenciaria nacional de mediados del 2007 aumentó 216 845 internos. De los cuales 50 450 corresponden al fuero federal y 166 395 al fuero común. Del total de la población penitenciaria 124 464 internos recibieron sentencia lo que representa al 57%, mientras que el resto se encontraba bajo proceso. El número de procesos del fuero común fue de 34%, mientras que el fuero federal solo representó el 8.5 % del total de internos. El siguiente cuadro representa el crecimiento de la población penitenciaria nacional a partir del año 2000, así como su capacidad.

4.2.- Sobrepoblación

Como producto de la sobrepoblación en general en nuestra sociedad, la mancha urbana ha ido creciendo en la mayoría de los casos sin control, y ha situado a los CERESOS dentro de la mancha urbana, que en primera instancia se encontraban a las afueras de ésta, poniendo en riesgo a la sociedad en general y dificultando los accesos a los propios centros de readaptación. Para maximizar lo anterior se muestran a continuación algunas fotos ilustrativas.

Si entendemos a la sociedad como lo entendió Aristóteles, resulta imposible apartar a nadie del conglomerado social. Para muestra debemos voltear a ver las instituciones penales y su ubicación dentro de las manchas urbanas que la contienen. Esta circunstancia se presenta por el descontrol en la autorización de fraccionamientos que se expanden como musgo en la humedad. No quiero decir que por este motivo los reclusos estén dentro de la sociedad sin privación alguna, como si fuera determinante la ubicación geográfica de las prisiones para concluir lo anterior. Sino que muchos centros de readaptación social del estado de Michoacán, se encuentran ubicados en colonias muy pobladas, ejemplos:

Centro de de readaptación social de Uruapan, Michoacán.¹⁷ Con mucha claridad se aprecia su ubicación entre calles. Más que lejos de la ciudad este inmueble forma parte del paisaje urbano. En esas condiciones resulta complicado entender que está fuera del contexto social urbano.

En la figura número dos,¹⁸ se observa la imagen que muestra la ubicación donde por muchos años estuvo asentado el CE.RE.S en la ciudad de Morelia, Michoacán. Igual que sucede con la imagen número 1, damos fe de que este inmueble se sitúa dentro de la mancha urbana. Si por sociedad se entendiera el conglomerado de personas, diríamos que los internos en este lugar no están recibiendo la pena sentenciada de ser separados de la sociedad. Si el juez lo condena a estar preso, privado de su libertad, fuera de la sociedad a la que adeuda conductas lícitas, estos inmuebles no cumplen la función.

¹⁷ ANEXO. Figura numero uno.

¹⁸ ANEXO, figura número 2

Fotografía número tres.¹⁹ CE.RE.SO. de la ciudad de H. Zitácuaro, Michoacán. Igual que sucede en las figuras anteriores, nos enteramos de la cercanía que tiene este con la mancha urbana. Se presentan a continuación las fotografías satelitales de los restantes centros de readaptación social que existen en el estado y que en su mayoría tienen características similares.

Fotografía número cuatro.²⁰ CE.RE.SO. de la ciudad de Zamora Michoacán.

Fotografía número cinco.²¹ Centro Preventivo de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en este lugar sobran los comentarios que se han venido haciendo.

La fotografía número seis²², nos muestra el Centro preventivo de Sahuayo, Michoacán, enclavado en un lugar donde la urbanización de la vida social lo envolvió.

Ahora bien, el fenómeno social de la sobrepoblación empaña a los centros de readaptación ya que a mayor población aumenta el número de personas que delinquen en las condiciones de nuestro país, y a excepción de los penales federales, la insuficiencia de espacios afecta al 53% de los centros de reclusión a nivel nacional. En términos absolutos, significan 52 978 internos

¹⁹ ANEXO, figura número 3

²⁰ ANEXO, figura número 4

²¹ ANEXO, figura número 5

²² ANEXO, figura número 6

adicionales que están siendo soportados por la infraestructura penitenciaria. De diciembre de 2002 q junio de 2009 la capacidad absoluta creció en 42732 espacios y la sobrepoblación registro un aumento de 4.5 puntos porcentuales. Existen 236 centros de reclusión estatales y municipales con sobrepoblación; dentro de estos 81 tienen población del fuero común y 155 cuentan con población del fuero común y federal.

En algunos penales de los estados de la República la sobrepoblación ha alcanzado límites que prácticamente inhabilitan cualquier medida de readaptación. Como en el caso de la Cárcel Distrital Chiapa de Corzo que alcanza el 837%, la Cárcel Distrital Copainalá el 625% y la Cárcel Guamúchil Salvador Alvarado 457%, entre otros.

Pese a los esfuerzos que coordinadamente realizan autoridades de los tres órdenes de gobierno, la tendencia de la población penitenciaria es marcadamente ascendente. Por ello es hoy más que nunca urgente modernizar el modelo penitenciario a fin de que responda con firmeza a las condiciones que prevalecen al interior de los penales y garantice la acción punitiva en estricto apego a la ley.

Como es bien sabido, la caución no se paga por falta de dinero en muchos de los casos. Resulta interesante adoptar la conducta que se tiene por ejemplo en la experiencia en Francia, donde se obliga a empresario, iniciativa provada, a crear un fondo para solventar fianzas de interés social, mismas que serán recompensadas al momento de la contabilidad en la reducción del pago de impuestos, gracias a esas aportaciones el empresario podrá subsanarlas al momento del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.3.- Población Penal y Situación Penitenciaria

En México existen 451 centros de reclusión penal, distribuidos de la siguiente manera: 6 cárceles federales, 10 recintos penitenciarios en el Distrito Federal, 365 distribuidos en los Estados y 70 en diversos municipios. A fines de 2003 se calculaba un total de 191.890 personas privadas de libertad en los 451 centros de reclusión del país. Del total de personas reclusas, el 4,5% corresponde a mujeres, mientras que el restante 95,5% son hombres. En 2003, la tasa de privados de libertad era de 183 presos cada 100.000 habitantes. El 23% de la población carcelaria se encuentra en el Distrito Federal y en el Estado de México.

A mediados de 2004 había en total 190.509 personas privadas de libertad, lo que equivale a 195.51 presos cada 100.000 habitantes. Entre 1995 y 1999 la capacidad de los recintos penitenciarios aumenta de 91.422 plazas a 108.808 espacios, lo cual equivale a un crecimiento de 19%. En el mismo periodo, la población aumenta un 53% pasando de 93.574 personas a 142.800 privados de libertad. La sobrepoblación en el periodo, medido como el porcentaje de población en exceso sobre la capacidad, se eleva de 2,35% en 1995 a 31,24% en 1999.

Entre 1999 y 2004 se observa que la capacidad de los centros de reclusión penal crecía 25%, en tanto que la población penitenciaria aumenta 23%. La sobrepoblación penitenciaria pasará de 27,76% a 25,59%. En

términos generales, la capacidad penitenciaria crecía entre 1995 y 2004 a 66%.

La población privada de libertad aumenta 104%

| Evolución de la población penitenciaria | | | | | | |
|--|------------------|--------------------------------|----------------------|--------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| Año | Capacidad | Población penitenciaria | | | Sobrepoblación absoluta | Porcentaje sobrepoblación |
| | | Total | Fuero federal | Fuero Común | | |
| 1995 | 91.422 | 93.574 | 23.286 | 78.288 | 2.152 | 2,35 |
| 1996 | 97.565 | 103.262 | 26.341 | 76.921 | 5.697 | 5,84 |
| 1997 | 99.858 | 114.341 | 28.441 | 85.900 | 14.483 | 14,50 |
| 1998 | 103.916 | 128.902 | 31.852 | 97.050 | 24.986 | 24,04 |
| 1999 | 108.808 | 142.800 | 37.119 | 105.681 | 33.992 | 31,24 |
| 2000 | 121.135 | 154.765 | 41.647 | 113.118 | 33.630 | 27,76 |
| 2001 | 134.567 | 165.687 | 44.594 | 121.093 | 31.120 | 23,13 |
| 2002 | 140.415 | 172.891 | 47.776 | 125.115 | 32.476 | 23,49 |
| 2003 | 147.809 | 182.531 | 49.160 | 133.371 | 34.722 | 23 |
| 2004 | 151.692 | 190.509 | 49.396 | 141.113 | 38.817 | 25,59 |

Según las cifras de la Secretaría de Seguridad Pública para 2003 el 44% de los privados de libertad se encontraban bajo un proceso. El porcentaje restante (56%) tenía una sentencia condenatoria en su contra.

Estudios internos señalan que las prisiones mexicanas tienen en promedio 35% de sobrecupo, pero hay Estados cuya población privada de libertad supera en más de 100% su capacidad instalada. De acuerdo con la

Comisión Nacional de Derechos Humanos la situación es crítica en: Baja California, Nayarit, Chiapas, Sonora, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla y Distrito Federal.

Existen informes que analizan que el crecimiento de la población carcelaria en la última década en México obedece al endurecimiento de las penas, más a que un crecimiento de la capacidad de detención de las autoridades. Explican que el incremento de las condenas y la extensión de las mismas, ha provocado la explosión en la población carcelaria.

4.4.- Crecimiento aproximado de la población cada año

La población de reos en los Centros Federales de Reinserción Social (Ceferesos) creció 16.68 por ciento al pasar de tres mil 927 en abril de 2008 a cuatro mil 582 internos al mismo mes de este año. De acuerdo con documentos que presentó el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) federal, Genaro García Luna al pleno del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), el déficit total de espacios carcelarios es de 53 mil 626, de los que casi 44 mil 982 se dan en Ceferesos.

Además, la población total en el sistema penitenciario nacional es de 225 mil 663 reos en más de 430 centros de reclusión, de los cuales, 51 mil 577 han cometido delitos federales y 174 mil 86 están presos por cometer delitos del fuero común. Por ello, la SSP asegura que se requieren al menos 12 centros penitenciarios más, anunció su titular en el consejo, pero que estarán listos hasta fines de este sexenio, mientras que se irán trasladando de manera

paulatina los reos en la medida en que se vayan liberando espacios en los centros federales.

Con base en estadísticas de la Policía Federal, hasta marzo de 2009 ésta reportó que había 62 mil 142 personas detenidas en el país por la SSP, de las que 337 integraban la estructura de mando de organizaciones criminales, entre ellas los principales cárteles de la droga, en donde se incluye a uno de Colombia. De esos 337 líderes detenidos 146 pertenecían a “Los Zetas”, que es el brazo armado del cártel del Golfo; 93 son del cártel del Pacífico, de la banda de Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera, y 40 son del cártel de los hermanos Arellano Félix.

Entre los líderes de organizaciones también hay 14 del cártel de Juárez, que encabeza la familia del extinto “Señor de los Cielos”, Amado Carrillo Fuentes; 27 del cártel del Norte del Valle, uno de los más importantes de Colombia, y 17 de “La Familia Michoacana”.

4.4.1.- Sistema de registro de Procesados y sentenciados. (SRSP)

Este sistema fue evaluado por autoridades de Plataforma México, quienes consideraron que para captar la información de la población penitenciaria recluida en los centros de internamiento de las 31 entidades federativas y Distrito Federal, el SRSP permanecerá como instrumento único de intercambio de información con la federación.

Por lo anterior, se efectuó el monitoreo y actualización de la información que se recibe de los estados el Distrito Federal, así como el proceso de asesoría y capacitación al personal responsable de su uso y manejo. Actualmente el registro se integra de 50327 expedientes.

4.4.2.- Estadística Penitenciaria Georeferenciada

Se iniciaron los trabajos para la utilización del Sistema de Información Referenciada Geoespacialmente, integrada en un Sistema IRIS alimentando con información estadística de la población penitenciaria nacional en sus diferentes rubros, misma que se incrementara gradualmente con los datos que se obtienen del Sistema de Registro de Procesados y Sentenciados.

4.4.3.- Fuerza de seguridad Penitenciaria

A fin de combatir la corrupción y la operación delictiva intramuros en los penales federales se inicio proceso de renovación interna de los sistemas de control y vigilancia. Para ello se creó la Fuerza de Seguridad Penitenciaria (FSP), conformada por un cuerpo de custodia altamente profesional, en constante capacitación y sujeto a movilidad en los centros, a efecto de evitar su vínculo con crimen organizado.

4.4.4- Modernización

Derivado de la modernización de los centros federales se realiza la puesta en operación de los equipos y sistemas electrónicos de seguridad de

tecnología avanzada, que fueron adquiridos con la finalidad de fortalecer y optimizar los procedimientos normativos de seguridad máxima. Se logró la actualización de la bases de datos del Sistema Integral a Centros Federales (SICEFE) y del SRPS, permitiendo con esto un mayor control de la información de la población penitenciaria de centros federales.

4.4.5.- Asistencia Médica

La atención psiquiátrica de enfermos mentales en reclusión es una prioridad ante la gravedad de la situación en que se encuentran. Por ello, se ha puesto en marcha un programa de atención médica especializada en el Centro Federal de Rehabilitación psicosocial, en coordinación con los centros de reclusión de los diferentes estados de la república, para la detección de internos con trastornos mentales susceptibles de recibir tratamiento psiquiátrico.

Recibieron atención psiquiátrica especializada 284 internos, de los cuales 96 fueron egresados por presentar avances significativos en su tratamiento y 97 fueron ingresados a tratamiento especializado. Derivado de la adquisición del equipo médico para atención de un segundo nivel hospitalario en los centros federales de readaptación social y centro federal de rehabilitación psicosocial dio inicio la realización de cirugías programada de maxilofaciales y traumatología.

Como podemos ver en el presente capítulo las estadísticas nos muestran que la población penitenciaria está por encima de su capacidad en la mayoría de los casos. Las condiciones de los presos dentro de los reclusorios

son muy deplorables e insalubres en gran parte de éstos, es por ello que se requiere de mayor personal y más ampliamente capacitado. El problema de la corrupción, el mal trato y la explotación en los Centros de Readaptación constituyen una amenaza latente. La población carcelaria aumenta en promedio más de un 16% anual. Es necesaria la creación de nuevos centros de readaptación, y el empleo de diversos medios para el desahogo de los centros penitenciarios, o de otra manera seguirán siempre sobre-poblados y con la misma cantidad de deficiencias o aun mas, ya que no es posible el buen funcionamiento de las mismas, cuando el cupo esta sobre-limitado.

Como ya ha quedado expuesto el problema de la sobrepoblación lejos de ser aludido con la actividad legislativa hemos visto que desde 1994 en el que hubo una gran reforma en a la materia penal y penitenciaria, estas se hacen disminuyendo la posibilidad de salir preliberados y aumentando los delitos por los cuales se debería de negar directamente la libertad preparatoria.

No pasa desapercibido que en la reciente reforma la Ley General de Salud (2009) viene a ser un avance en este tema de disminución de penas privativas de libertad en delitos contra la salud, lo que provoco una válvula de escape al sistema penitenciario ya que fue notoria la cantidad de personas puestas en libertad.

CAPÍTULO 5 “LEGISLACIONES Y SUS REFORMAS”

Como se ha visto a lo largo del tiempo, las leyes son constantemente reformadas de acuerdo a las diferentes necesidades de la sociedad de acuerdo al espacio y tiempo en que se vive. En el presente apartado justamente tratamos dicho aspecto con relación a las reformas como al artículo 18 Constitucional, a algunos reglamentos y leyes como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, entre otras.

5.1 Artículo 18 Constitucional y Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán.

Desde el 18 de junio del 2008 nos encontramos ante una situación que nos obliga a estar atentos y participar en el cambio que se propone respecto al Derecho penal. Sólo que primero hay que tratar de desentrañar el contenido de las reformas y adiciones constitucionales que nos legó el constituyente permanente, para intentar y hacer efectivo lo que se propone en las mismas.

En ese sentido, lo referente a la pena de prisión descrito en el artículo 18 Constitucional, representa en parte un cambio que puede resultar intrascendente o por el contrario bastante significativo; todo depende de la acogida y aceptación que le den las autoridades judiciales y ejecutivas.

5.1.1.- Los cambios

En México el seis de julio de 2005, el Congreso de la Unión remitió la minuta a los diputados locales, la cual pretendía redefinir los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, para que fueran aprobados y se incluyeran las observaciones:

A nivel nacional, el 13 de marzo de 2006, entró en vigor, dando seis meses a los estados para que adecuaran el Artículo relativo de la legislación local. Durante este tiempo se suponía que se crearían órganos e instituciones para la aplicación de nuevas normas con gente especializada, en diferentes áreas, como médica y psicológica para corregir las conductas de estos jóvenes.

Sin embargo todo lo referente a los cambios del 18 constitucional, es un proceso gradual, pues corresponde al Supremo Tribunal de Justicia lo referente a la infraestructura. Se ha estado capacitando al personal y en cuanto al tratamiento de recepción de estos casos se prevé que serán las Agencias Especializadas en Violencia Intrafamiliar las encargadas de dar vigencia a los cambios establecidos.

Para concluir este apartado podemos rescatar que como hemos visto que los castigos han ido cambiando a lo largo de la historia y también su dureza. Hoy en día, algunos delitos que se castigan con una multa o unos meses de cárcel se castigaban en el siglo XVIII con la muerte. En Inglaterra todo robo, daba igual la cuantía, se pagaba con la muerte del delincuente. Esto nos hace ver que el concepto que tenemos hoy en día de la gravedad de los delitos es muy reciente.

Debe hacerse notar que, el texto Constitucional del artículo 18 vigente al momento de la creación del reglamento aludido ya establecía la separación entre procesados y sentenciados. La fotografía que se presenta a continuación es un fragmento del Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 1965, donde se que establece el contenido del artículo del que se habla, y ahí queda bastante claro lo que se ha manejado al respecto.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

~~DECRETO que reforma y adiciona el artículo 18. Consti-~~ ~~ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo~~
tucional. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir-
me el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso
de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Consti-
tución General de la República y previa la aprobación de
la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados,
declara reformado y adicionado el artículo 18 de la propia
Constitución.

18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.—Sólo por delito que merezca pena
corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta
será distinto del que se destinare para la extinción de las
penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados orga-
nizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones,
sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y
la educación como medios para la readaptación social del
delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares
separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que
establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar
con la Federación convenios de carácter general, para que
los reos sentenciados por delitos del orden común extingan
su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo
Federal.

Figura número 1.- Decreto del 23 de febrero del año 1965, mediante el cual se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

respecto al mito establecido en el artículo 18 ya comentado. Es de relevancia significativa, el hecho administrativo de las prisiones en Michoacán, las cuales como se estableció cuentan con un reglamento que violenta a toda luz la Constitución Federal. Este aspecto que nada tiene que ver con el juzgar de manera formal al recluso, tiene todo que ver en la readaptación del mismo. Es en este momento en que la administración de los centros de reclusión tiene una importancia de vida.

Para tener claridad de lo que en el director de prevención y readaptación en el estado de Michoacán piensa sobre la administración de la prisión, tenemos la siguiente definición: “Es la previsión, planeación, organización, dirección y control general del conjunto de instituciones, programas y acciones encaminadas a la conducción del trato y tratamiento progresivo técnico e individualizado del sujeto en reclusión.”²³ El primer verbo de la definición nos toma de la mano para trasladarnos a conductas de futura realización. Prevenir es sin duda, anticiparse al resultado. Para lo anterior es necesario conocer el evento a prevenir, o por lo menos tener un porcentaje alto de los efectos de su consumación.

Aquél que piense en las matemáticas como un medio exclusivo para llegar a una verdad absoluta en las ciencias sociales está parado sobre un castillo de algodón, ya que la estadística refleja solo una parte del fenómeno y no la realidad. Lo anterior cabe en el presente merced a que, para prevenir deben observarse datos, cifras, y obviamente números, pero como referentes no en forma definitoria del fenómeno social de readaptación, y mucho menos de eventos protagonizados por sujetos en reclusión. Todo esto forma

²³ Álvarez, Ramos, Jaime, *op. cit.* nota 21, p. 163. El autor citado es actualmente (noviembre 2010) el encargado de dirigir la prevención y readaptación en el estado de Michoacán.

estadísticas de actos y hechos susceptibles de prevención. Ahora bien, tal cual se sostiene por el marxismo, estos datos deben ser estudiados por el investigador con la más rigurosa objetividad. Ya que mezclar pasiones con datos resulta poco claro para el estudioso de la sociedad. Es verdad que las matemáticas aportan mucho pero lo importante en el trabajo de la previsión, es la anticipación. Esta no se resuelve con las matemáticas dentro del campo de lo social, lo que resulta claro por el método distinto utilizado en ambas disciplinas.

La administración tiene como base la delimitación de los objetivos. Una vez lo anterior se traza el camino para conseguirlos se hace cuanto está al alcance para lograrlos. Sin embargo, lo relevante de esta circunstancia administrativa es, que resulta insuficiente el trabajo que se realice para alcanzar cualquier meta. Sobre todo si se parte de una base firme como es el Reglamento de los Centros Penitenciarios vigente en el Estado de Michoacán, promulgado el día 23 de julio de 1992 y puesto en vigor a los quince días. Se precisa lo anterior merced a que dicho ordenamiento está fincado sobre la ignorancia del texto Constitucional Federal en su artículo 18, el cual se ha transcrito con antelación. En efecto, este reglamento tiene como base de toda su organización espacial, la violación texto Constitucional, a saber:

“ARTICULO 8.- La zona de internación será
indistintamente para procesados y sentenciados.”

Como podemos ver el artículo en mención es violatorio de las garantías individuales del ciudadano. No importa el hecho de estar suspendidos los derechos de toda persona sujeta a un proceso criminal porque esta suspensión

tiene reglas para lograr su propio fin, que se traduce en la readaptación social del individuo.

Esta puede ser una de las razones por las cuales el proceso de reinserción social en el estado, ha fracasado en forma rotunda. La convivencia entre las personas cuyos procesos criminales concluyó con una sentencia condenatoria de 5 ó más años de prisión, genera una forma de pensar distinta a la del sujeto que va ingresando al centro de readaptación. El saber que se tiene la obligación de estar dentro de la institución contra su voluntad resulta no solamente frustrante sino traumante. En esas condiciones se tiene una conducta de molestia y desagrado contra los órganos del Estado que se encargaron de imponer la pena privativa de la libertad, ya que estos ignoran si finalmente será condenado culpable, lo que no importa para privarlo de su libertad.

Desde luego que ésta circunstancia de: “saber si es condenado o no”, tendrá que llevar su efecto de ley, sin embargo, en el lapso de tiempo que media entre la prisión y la sentencia, ya se le privó de la libertad con las correspondiente repercusiones. Estas ocurren en muchos ámbitos, pero desde luego en el Constitucional. Así el principio de “presunción de inocencia” se arroja por tierra con la prisión preventiva. Esto es así al tenor de que la presunción se traduce en la idea de ver, tratar y juzgar a toda persona como si fuera inocente, hasta en tanto exista sentencia donde se le condene culpable²⁴. El contexto que debe imperar entre la autoridad administrativa y el señalado como probable responsable de un delito es de respeto, igualdad pero sobre todo de libertad. El principio del cual se habla se encuentra no en un artículo, como

²⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 5, p. 734.

sabemos éste tipo de fundamentos existe de manera primordial en textos, acciones costumbres y quehaceres del ser humano.

5.1.2. Tesis Aislada

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte se manifiesta respecto, ya que, en su sesión pública celebrada el quince de agosto del año 2002, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que se transcribe a continuación, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, a saber:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos inculpativos, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.²⁵

La transcripción de la jurisprudencia es para referir que el máximo Tribunal Nacional se ha pronunciado y en los términos que lo ha hecho. Es de particular relevancia, merced a los conceptos que maneja sobre todo lo *a priorístico*. En la práctica estas circunstancias citadas, ocurren de manera opuesta en extremo. De cualquier forma no es la parte central señalar lo que ocurre al interior de las oficinas ministeriales, sino que se tenga una clara idea de lo severo que resulta el contenido del artículo que reglamenta los Centros de Readaptación Social en nuestro estado de Michoacán. Los motivos y las casusas tiene variaciones, el

²⁵ Novena época, pleno, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, t. XVI, agosto 2002, tesis P. XXXV/2002, p. 14.

hecho es que ocurren y no deberían ocurrir. Pero no por falta de regulación sino por falta de observancia.

Debe recordarse que cualquier sujeto a una “investigación previa” o proceso penal, tiene toda la maquinaria del Estado en su contra. Así entre las partes de éstos podemos identificar a los más fuertes y a los más débiles. Ahora bien, en nuestra Constitución identificamos dos partes, la dogmática y orgánica, dentro de las primeras se encuentra el artículo 18 que refiero con antelación y del cuál por encontrarse donde señalo, no tiene ninguna objeción su contenido, su alcance ó su aplicación. No se discute si es correcto el término “corporal” para referirse a la pena de prisión, la cual no tiene nada que ver con el cuerpo, tampoco si la prisión debe ser preventiva para quién, si efectivamente el Estado encuentra en la prisión un escenario para mostrar su poderío frente al más débil, etcétera. Lo que se pretende es enseñar la disparidad entre lo que se escribe en la Carta Magna y el Reglamento para los centros penitenciarios del Estado de Michoacán, visible en la página virtual del congreso del estado.

No es desconocido que jerárquicamente antes del reglamento que va contra lo establecido en la Constitución, existe una ley reglamentaria de la ejecución de sanciones penales, cuyo nombre es precisamente ése. Así es, el periódico Oficial del estado de Michoacán publicó el 27 de enero de 2005 la referida ley, y que sin lugar a duda de interpretación establece categórica, que el sitio destinado para la extinción de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado del destinado a la prisión preventiva²⁶;

²⁶ Artículo 45 de la citada ley.

así que a la par de nuestra ley suprema, el ordenamiento estatal no contiene las palabras *sacras* de “se prohíbe”, más bien establece los lineamientos para que se haga y cómo debe hacerse.

Es verdad que en todo el país existe la circunstancia que desemboca en la convivencia de procesados y sentenciados en la misma área, sin importar que la mayoría de las leyes y reglamentos establezca lo contrario, por ejemplo en el estado de Guerrero se precisa en su Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señala que en las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, y procesados²⁷, así como el que en las instituciones para ejecución de sanciones sólo se recluirá a los sentenciados²⁸, de acuerdo con la asignación que determine la Dirección General, si se observa la ley o no es una cuestión distinta a la planteada en este apartado, lo que es significativo, que no sólo se va a racionalizar el espacio de la institución de manera física, sino que en observancia al mandato constitucional, se clasifica a los internos para su tratamiento. La intención es bastante buena, si el presupuesto o cualquier otro imponderable lo impiden por lo menos se tiene la base para saber que obligación tiene la autoridad administrativa cuando se salve el obstáculo.

5.1.3 Estructura actual del artículo 18 Constitucional vigente en México.

Gracias a las diversas reformas que ha sufrido nuestra Carta Magna para mejorar los aspectos que ella rige en beneficio de los Mexicanos, sus artículos han sufrido diversas modificaciones a lo largo de la historia, no es la

²⁷ Artículo 90 de la citada ley.

²⁸ Artículo 91, *ibídem*.

excepción el artículo 18 cuya reforma de Junio del 2008 realiza importantes modificaciones, finalmente en Junio del 2011 es reformado por última vez, quedando de la siguiente manera.

“ARTICULO 18. SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA. EL SITIO DE ESTA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL DEPORTE COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA EL PREVE LA LEY. LAS MUJERES COMPURGARAN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA EXTINGAN LAS PENAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DE UNA JURISDICCION DIVERSA.

LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECERAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA QUE SERA APLICABLE A QUIENES SE ATRIBUYA LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES Y TENGAN ENTRE DOCE AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN EL QUE SE GARANTICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RECONOCE ESTA CONSTITUCION PARA TODO INDIVIDUO, ASI COMO AQUELLOS DERECHOS ESPECIFICOS QUE POR SU CONDICION DE PERSONAS EN DESARROLLO LES HAN SIDO RECONOCIDOS. LAS PERSONAS MENORES DE

DOCE AÑOS QUE HAYAN REALIZADO UNA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO EN LA LEY, SOLO SERAN SUJETOS A REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.

LA OPERACION DEL SISTEMA EN CADA ORDEN DE GOBIERNO ESTARA A CARGO DE INSTITUCIONES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS EN LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SE PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO QUE AMERITE CADA CASO, ATENDIENDO A LA PROTECCION INTEGRAL Y EL INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA DEBERAN OBSERVARSE EN LA APLICACION DE ESTE SISTEMA, SIEMPRE QUE RESULTE PROCEDENTE. EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES SE OBSERVARA LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, ASI COMO LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES QUE EFECTUEN LA REMISION Y LAS QUE IMPONGAN LAS MEDIDAS. ÉSTAS DEBERAN SER PROPORCIONALES A LA CONDUCTA REALIZADA Y TENDRAN COMO FIN LA REINTEGRACION SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE, ASI COMO EL PLENO DESARROLLO DE SU PERSONA Y CAPACIDADES. EL INTERNAMIENTO SE UTILIZARA SOLO COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL TIEMPO MAS BREVE QUE PROCEDA, Y PODRA APLICARSE UNICAMENTE A LOS ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD, POR LA COMISION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES CALIFICADAS COMO GRAVES.

LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTREN COMPURGANDO PENAS EN PAISES EXTRANJEROS, PODRAN SER TRASLADADOS A LA REPUBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, Y LOS SENTENCIADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL O DEL FUERO COMUN, PODRAN SER TRASLADADOS AL PAIS DE SU ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETANDOSE A LOS

TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. EL TRASLADO DE LOS RECLUSOS SOLO PODRA EFECTUARSE CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO.

LOS SENTENCIADOS, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN COMPURGAR SUS PENAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MAS CERCANOS A SU DOMICILIO, A FIN DE PROPICIAR SU REINTEGRACION A LA COMUNIDAD COMO FORMA DE REINSERCIÓN SOCIAL. ESTA DISPOSICION NO APLICARA EN CASO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y RESPECTO DE OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.

PARA LA RECLUSION PREVENTIVA Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA SE DESTINARAN CENTROS ESPECIALES. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN RESTRINGIR LAS COMUNICACIONES DE LOS INCULPADOS Y SENTENCIADOS POR DELINCUENCIA ORGANIZADA CON TERCEROS, SALVO EL ACCESO A SU DEFENSOR, E IMPONER MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL A QUIENES SE ENCUENTREN INTERNOS EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR PODRA APLICARSE A OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, EN TERMINOS DE LA LEY.”²⁹

Ahora hablaremos de los párrafos que más nos interesan al presente capítulo. Tal como se observa en nuestra Carta Magna, el sitio para procesados y sentenciados no debe ser el mismo, ambos deben estar completamente separados. Este principio muchas veces se ignora, principalmente por motivos de sobrepoblación, ya que los espacios existentes

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 1° de Septiembre del 2011

en los centros penitenciarios son insuficientes para el gran número de personas que tienen que albergar.

Otro aspecto preponderante que estipula dicho ordenamiento jurídico, es el respeto a los derecho humano, al trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y el deporte como camino para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y sobretodo procurar que no vuelva a delinquir. Con gran desilusión vemos que este aspecto tampoco se cumple cabalmente, muchas veces los sentenciados se ven amedrentados en sus derechos por la existencia de organizaciones o bandas que ellos mismo crean y que solo fomentan más la delincuencia dentro de los centros penitenciarios. Hemos visto que sufren maltrato entre sus mismos compañeros, e incluso, se han dado casos de violencia física que en el peor de los casos han llegado hasta la muerte. No olvidemos que desde adentro de los reclusorios se han cometido delitos fuera de ellos, gracias al poder y la astucia de los que se encuentran adentro que han logrado la habilidad de seguir mandando fuera de dichos centros de supuesta readaptación. Esto pues, no es más que un claro ejemplo de la falta de vigilancia por parte del gobierno en cualquiera de sus niveles, que han descuidado y dejado en el abandono la estricta reglamentación que debe regir los reclusorios para que se eviten este caso de situaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos enmarca también dentro de éste artículo número 18, en su tercer párrafo, que tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal podrán entre ellos llevar a cabo convenios, para que todos aquellos que se encuentren sentenciados por delitos que sean propios de su competencia puedan extinguir las penas que les

fueron impuestas dentro de establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. Claramente la Constitución no está peleada con el hecho que se cumplan las condenas en centros penitenciarios diversos a su jurisdicción, se puede incluir aquí incluso a los creados bajo un régimen penitenciario mixto, ya que expresamente la constitución no prohíbe la intervención del particular en este aspecto, como bien sabemos lo que no está prohibido explícitamente está permitido. Vemos que nuestra carta magna no dice “se prohíbe que cualquier particular o la iniciativa privada intervenga en algún aspecto referente a este apartado...”, bien cabría la posibilidad de establecer el multicitado sistema penitenciario mixto donde los particulares entren a coadyuvar con el estado en la creación, vigilancia y buen manejo de los centros penitenciarios.

Por su parte, en el párrafo octavo, nos habla del derecho de todo sentenciado a purgar la pena impuesta dentro de un centro penitenciario que le sea el más cercano a su domicilio, con el propósito principal de fomentar la reinserción a la sociedad, salvo los casos de delincuencia organizada que ya conocemos y de otros internos que requieren especiales medidas. Éste es pues, otro aspecto que muchas veces no se cumple, debido a que no existen los centros penitenciarios necesarios en algunas regiones, es prudente que se modifique este aspecto y se provea de los reclusorios indispensables para el nivel de población existente en la actualidad, y que además se observen aquellas comunidades o poblaciones donde no se cuenta con un centro penitenciario adecuado para el cumplimiento de la condena y que debido a ello deben ser trasladados a otras ciudades lejos de sus familias. Basándonos en esta deficiencia del sistema que es sumamente común, podríamos argumentar

la necesidad de la creación del sistema penitenciario mixto ya que es necesario que no solo se les señalen derechos Constitucionales a los sentenciados, sino que principalmente se les respeten y se les permita el libre goce de ellos.

Finalmente nos dice el multicitado artículo en su párrafo último, nos habla de medidas especiales para un tipo específico de delito. Las cuales pueden ser más estrictamente aplicadas y cumplidas en el supuesto de adoptar un sistema penitenciario mixto, ya que éste contaría con una vigilancia meticulosa de todos aquellos aspectos en que los gobiernos federales y locales no toman en cuenta. Y que gracias a una intervención de la iniciativa privada se podría estar más pendiente de esos y mas aspectos que al gobierno se le escapan de las manos.

Sin duda alguna, este artículo es de suma importancia, ya que vemos algunos de los principales problemas que se presentan en los centros penitenciarios, pues se violentan muchos de los derechos que la Constitución les otorga a los procesados y sentenciados, y que debido a la problemática de sobrepoblación, descuido de las autoridades competentes, corrupción, etc., pues no se cumple cabalmente con los mandamientos de nuestra Carta Magna.

5.2.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Como bien sabemos, la finalidad de esta ley es organizar el sistema penitenciario en todo el país, para ello redacta una serie de artículos que reglamentan dicho aspecto. Por ello es de suma importancia la presente ley a

nuestro trabajo de tesis, ya que también deberá sufrir importantes modificaciones en el supuesto de que México llegara a implementar un sistema penitenciario mixto. A continuación analizaremos detalladamente algunos artículos de la ya mencionada ley.

5.2.1.- Finalidades de la Ley

Dentro de las finalidades primordiales de la presente ley, el artículo tercero a la letra nos dice:

“LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRA A SU CARGO APLICAR ESTAS NORMAS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS RECLUSORIOS DEPENDIENTES DE LA FEDERACION. ASIMISMO, LAS NORMAS SE APLICARAN, EN LO PERTINENTE, A LOS REOS FEDERALES SENTENCIADOS EN TODA LA REPUBLICA Y SE PROMOVERA SU ADOPCION POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. PARA ESTE ULTIMO EFECTO, ASI COMO PARA LA ORIENTACION DE LAS TAREAS DE PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA, EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EN DICHOS CONVENIOS SE DETERMINARA LO RELATIVO A LA CREACION Y MANEJO DE INSTITUCIONES PENALES DE TODA INDOLE, ENTRE LAS QUE FIGURARAN LAS DESTINADAS AL TRATAMIENTO DE ADULTOS DELINCUENTES, ALIENADOS QUE HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS ANTISOCIALES Y MENORES INFRACTORES, ESPECIFICANDOSE LA PARTICIPACION QUE EN CADA CASO CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS FEDERAL Y LOCALES.

LOS CONVENIOS PODRAN SER CONCERTADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y UN SOLO ESTADO, O ENTRE AQUEL Y VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIMULTANEAMENTE, CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER, CUANDO ASI LO ACONSEJEN LAS CIRCUNSTANCIAS, SISTEMAS REGIONALES.

PODRA CONVENIRSE TAMBIEN QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL COMPURGUEN SUS PENAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES, CUANDO ESTOS CENTROS SE ENCUENTREN MAS CERCANOS A SU DOMICILIO QUE LOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, Y QUE POR LA MINIMA PELIGROSIDAD DEL RECLUSO, A CRITERIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ELLO SEA POSIBLE.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, EN CASO DE REOS INDIGENAS SENTENCIADOS, SE CONSIDERARAN LOS USOS Y COSTUMBRES, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE COMETIO EL DELITO. ESTA MEDIDA NO PODRA OTORGARSE TRATANDOSE DE RECLUSOS SENTENCIADOS POR ALGUNO O MAS DE LOS DELITOS QUE PREVE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y RESPECTO DE OTROS INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 6o., PARRAFO CUARTO, DE ESTE ORDENAMIENTO.

EN LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PODRA ACORDARSE QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA EXTINGAN LAS PENAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEPENDIENTES DE UNA JURISDICCION DIVERSA.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRA A SU CARGO, ASIMISMO, LA EJECUCION DE LAS SANCIONES QUE, POR SENTENCIA JUDICIAL, SUSTITUYAN A LA PENA DE PRISION O A LA MULTA, Y LAS DE TRATAMIENTO QUE EL JUZGADOR APLIQUE, ASI COMO LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS A INIMPUTABLES, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE A ESTE RESPECTO DEBA TENER, EN SU CASO Y OPORTUNIDAD, LA AUTORIDAD SANITARIA. ³⁰

³⁰ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al 1° de Septiembre 2011.

Como podemos observar en los primeros párrafos de este artículo, se observa la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación y los Estados para cumplir con el proceso de reinserción del sentenciado a la sociedad, establece que pueden de acuerdo a las circunstancias, convenir lo más propicio para llegar a la finalidad de la prisión. Si bien es cierto que no se faculta explícitamente a los particulares para celebrar dichos convenios, no se descarta la idea de poder modificar este apartado, donde se permita a los particulares la intervención dentro de la creación, administración y buen manejo de los centros penitenciarios. El párrafo sexto, ya nos habla de poder cumplir las penas bajo centros penitenciarios de una jurisdicción diversa, esto es con respecto al ámbito estatal y federal, podría referirse también con respecto a una jurisdicción diversa que ahora sea mixta, debido pues a la intervención de la iniciativa privada. Nótese que se habla también de que la intervención de las autoridades competentes para vigilar el buen funcionamiento de éstos centros, sin embargo, como ya en reiteradas ocasiones lo hemos mencionado son situaciones que no siempre se cumplen debido a la débil atención a este sector de la sociedad.

5.2.2 Personal y sistema.

La ley es clara en establecer dentro de su articulado que el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, deberán considerarse sus aptitudes, vocación, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Señala también que el personal debe ser ampliamente capacitado, cuya selección también habrá de hacerse por personas capaces para ellos. Todos los elementos deberán seguir

antes y durante su periodo laboral, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Es claro que con respecto al personal que ha de laborar dentro de un centro penitenciario, las leyes ya están establecidas, es cuestión de adaptar este proceso con la intervención del empresario o particular que desee coadyuvar con el gobierno en éste tan desprotegido sector.

El sistema que se debe aplicar en toda prisión, no es otro más que el que consagra nuestra Carta Magna, donde se le permite al reo cumplir cabalmente con la finalidad que es su readaptación y posteriormente su reinserción a la sociedad, por medio de un tratamiento individualizado con aportación a las diversas ciencias y disciplinas que le permitan pues cumplir el objetivo.

Otro aspecto importante que se señala en el presente ordenamiento es que la asignación de los internos al trabajo se hará conforme a sus aptitudes, deseos, vocación, capacidad, etc. Conforme a un plan de trabajo sometido a la aprobación del gobierno de la entidad federativa. En muchos casos no es posible canalizar a los reos de esta manera debido a que no se cuentan con los espacios necesarios para que ellos se desenvuelvan laboralmente, o si lo hay, son insuficientes debido al exceso de población dentro de los reclusorios. Esta situación debe cambiar, un medio para lograrlo es la participación de la iniciativa privada en este sector.

Nos habla también de que los reos pagaran su sostenimiento en el reclusorio con percepción con cargo a la percepción que tenga como resultado de su trabajo. Esto es una falacia, no es posible que el reo se mantenga dentro

del reclusorio debido a la carencia de importantes fuentes de empleo dentro del mismo, que le permitan aportar lo necesario para su sostenimiento, donde quedan las aportaciones que debería hacerle a su familia por el hecho de trabajar. No olvidemos que muchos de los reos son el sostén de sus familias hasta antes de entrar a un reclusorio. Cabe mencionar la explotación laboral que muchos de ellos sufren allá adentro, se les menoscaban sus derechos Constitucionales sin temor alguno, es pues otro de los grandes defectos de la falta de recurso para brindar al reo las condiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la prisión.

No olvidemos que la ley establece que han de recibir educación los internos, pero esa educación debería ser de calidad, profesional y bajo un régimen que les permita prepararse, hacer un carrera técnica por lo menos, algo que les permita trabajar en sociedad, que realmente se le adapte a ese entorno que le ha rodeado toda su vida. Pero lamentablemente tampoco es así, son contados los casos de la gente que realmente hace algo productivo en sus estudios dentro de las prisiones, esto es también por la falta de profesores y maestros capacitados para cumplir con las finalidades que enmarca la ley.

Dentro de la presente ley se habla de un sistema de vigilancia que debería estar en sus máximos niveles, con una vasta tecnología y sistemas novedosos de seguridad. Sin embargo hemos visto reiterados casos de que este aspecto es tan deplorable que se han dado fugas de hasta 50 reos o más en un solo instante, debido pues a la falta de inversión en el régimen penitenciario.

5.3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es bien sabido que la presente ley tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables. Para ello se auxilia de 192 artículos y diez transitorios que establecen los lineamientos bajo los cuales han de cumplirse todos y cada uno de los propósitos. A continuación analizaremos algunos de los artículos más relevantes que tienen importante relación con nuestro presente tema de tesis.

5.3.1.- Análisis de algunos artículos.

Uno de los artículos más relevantes de esta ley es el artículo es el sexto, que a la letra nos dice:

“ARTICULO 6°. Las autoridades penitenciarias tendrán las atribuciones siguientes:

- I. El cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que impongan los órganos jurisdiccionales;
- II. La vigilancia de la prisión preventiva impuesta por el órgano jurisdiccional;
- III. La administración, organización, disciplina funcionamiento de los centros;
- IV. Garantizar la seguridad de toda persona que labore o por cualquier motivo ingrese a dichas instalaciones; y,

V. La imposición de sanciones a las personas internas cuando incurran en las infracciones contenidas en el Reglamento de la Ley. “³¹

Como podemos observar, las obligaciones de las autoridades penitenciarias son muy claras, deben garantizar el cumplimiento de los objetivos de la prisión, en base a todo lo que dicho proceso conlleva. Dentro de las cuales está la administración, control, disciplina y funcionamiento de los centros, para ello debe hacerse auxiliar por la iniciativa privada como ya lo hemos venido observando. Es necesario un control más estricto dentro de los centros en todos sus aspectos, el gobierno no cubre en su totalidad los beneficios y los lineamientos que deben observarse en toda prisión, impidiendo con ello que se logren los objetivos de la misma. Es urgente una reforma de raíz al presente problema.

En su artículo séptimo, estipula al igual que otras legislaciones ya analizadas, la facultad del gobierno federal y estatal para celebrar convenios que le permitan al reo cumplir su condena en una jurisdicción diversa, conforme a la ley. Ya sabemos que es este punto es con respecto a la jurisdicción federal y local, pero aquí queda un espacio perfecto en el cual podemos incluir la prisión mixta, donde el gobierno permita al particular su intervención.

Con respecto a las autoridades judiciales y los lineamientos del procedimiento ordinario de ejecución, la situación será básicamente la misma, el gobierno seguirá haciendo cumplir la ley a través de las autoridades y de los elementos que para ello siempre ha establecido. Es decir, será un juez de ejecución quien resuelva y conozca de los aspectos propios de su

³¹ **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.** TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 14 DE JUNIO DE 2011, QUINTA SECCIÓN, TOMO CLI, NÚMERO 91.

competencia, al igual que el juez de causa, se aplicaran los recursos procedentes y el proceso se sustanciara bajo el mismo proceder, también las autoridades administrativas de ejecución seguirán cumpliendo sus funciones.

El artículo 42 nos habla de los derechos de las personas internas, y nos dice que ellas deben recibir condiciones de vida digna en reclusión y al respeto irrestricto de su dignidad, que éstas podrán ejercer durante la ejecución de la sanción penal o de la prisión preventiva, todos los derechos que las leyes le otorgan y los que se desprenden de los principios consagrados en esta Ley, excepto las restricciones expresamente previstas en la sentencia. Una vez más nos encontramos ante una de las grandes deficiencias del sistema, pues es una situación que no se cumple cabalmente en todo centro penitenciario.

Algunos de los derechos de las personas internas es que deben recibir un trato humano y los medios de salud, educativos, laborales, sociales, recreativos y deportivos para su reinserción a la sociedad. Que se les faciliten por la administración del centro, los medios de que disponga para trabajar conforme a sus aptitudes, si se encuentra bajo prisión preventiva. También tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro Centro en el momento de ingresar al mismo, a ejercer la libertad de culto, la administración facilitará los medios para que pueda llevarse a cabo, por lo que deberá expedirse el reglamento respectivo. Estos y algunos otros derechos que les consagra la ley, de poco o nada sirve que se encuentren estipulados, ya que en la práctica con gran desilusión sabemos, que por ejemplo, los internos no reciben las condiciones sociales, ni la educación, ni los medios educativos o de salud que deberían; por

el contrario son víctimas de trato indigno y menoscabado por parte del personal o las mismas autoridades penitenciarias.

Sobre los centros de ejecución de sanciones y medidas de seguridad la ley nos dice:

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo del Estado, organizará el sistema penitenciario, en las modalidades siguientes:

- I. Centros de indiciados y procesados;
- II. Centros de ejecución de sanciones privativas de libertad;
- III. Centros de ejecución y seguimiento de sanciones alternas; y,
- IV. Centros especiales.

ARTÍCULO 52. Los centros de personas indiciados y procesados, son establecimientos destinados a la retención y custodia de las personas detenidas, a disposición de la autoridad judicial, sin sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 53. Los centros de ejecución de sanciones privativas de libertad, son establecimientos destinados para compurgar la sanción privativa de la libertad.

ARTÍCULO 54. Los centros de ejecución y seguimiento de sanciones alternas, son establecimientos destinados para el seguimiento y cumplimiento de medidas y sanciones, desarrolladas bajo un régimen abierto.

ARTÍCULO 55. Los centros de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del Estado se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Centros de mínima seguridad;
- II. Centros de baja seguridad;
- III. Centros de media seguridad; y,

IV. Centros de alta seguridad.

Es por demás mencionar, que en México se tienen grandes deficiencias en todos estos aspectos de seguridad, hay grandes espacios entre lo que debería ser y lo que realmente es, sin duda alguna el régimen penitenciario requiere de grandes transformaciones. Para empezar, debe existir un espacio especial para los sentenciados y otro muy separado y diferente para los procesados, el lugar entre los reos de alta peligrosidad y los demás no debe ser el mismo. Pero que pasa en la realidad? Que los espacios son insuficientes y es necesario el revoltijo de todo los presos, a penas y con gran esfuerzo se alcanzan las divisiones por sexo entre hombres y mujeres, por que el la gran mayoría de éstos existe sobre población. Por ejemplo Los penales de Baja California y Baja California Sur, en promedio, tienen una sobrepoblación aproximada del 102 por ciento.

En algunos penales de los estados de la República la sobrepoblación ha alcanzado límites que prácticamente inhabilita cualquier medida de readaptación. Como en el caso de la Cárcel Distrital Chiapa de Corzo que alcanza el 837 por ciento, la Cárcel Distrital Copainalá el 625 por ciento y la cárcel Guamúchil Salvador Alvarado 457 por ciento, entre otros más que pudiéramos mencionar.

Para concluir podemos decir que dentro de las opciones para mejorar tanta deficiencia dentro del sistema penitenciario, una de las más viables sin duda alguna, es la privatización de las mismas. Donde el gobierno permita a los concesionarios el auxilio en la creación y administración de estos espacios. No solo para beneficiar a este sector de la población, sino también para la creación

de nuevas fuentes de empleo; sobre todo, el destino de los recursos que ahora se inyectan a las prisiones, pueda ir a sectores sociales más descuidados como la educación de los mexicanos, la salud, el empleo, etc.

2.- JUSTIFICACION DEL TEMA:

La ventaja de la realización del presente trabajo, es que gracias al análisis de la Privatización de las Cárceles se podrá observar todos los aspectos positivos que trae consigo la aplicación de dicho sistema, en que favorece y a quienes beneficia, así como sus aspectos negativos o sus desventajas.

- Punto de vista personal

Se considera importante el análisis de la privatización de las cárceles para tener una visión más amplia de en qué consiste, cuáles serán los aspectos benéficos y de qué modo se manifestarán los desaciertos de este sistema.

- Punto de vista profesional

Se considera importante ya que gracias al estudio del presente proyecto se puede realizar la propuesta de la implementación de este sistema en nuestro país, que pudiera servir de base en nuestro sistema carcelario mexicano.

- Punto de vista social

Es de trascendencia el presente análisis, ya que podría este innovador sistema carcelario, beneficiar a las sociedades de los países que lo adopten, logrando con ello grandes beneficios para el Estado y la sociedad en general, que serán de naturaleza económica principalmente.

3.- OBJETIVOS:

Establecer los pros y los contras del sistema de privatización de cárceles, realizando algunas críticas constructivas con la finalidad de lograr un equilibrio dentro del mismo tema.

Objetivos particulares

- Realizar una reseña histórica de la situación carcelaria desde la antigüedad, hasta el estado actual de los recintos penitenciarios.
- Conceptuar la privatización, características, tipología, experiencias internacionales y pasos a seguir para su desarrollo.
- Señalar las ventajas y desventajas de la privatización como régimen en países que ya cuentan con dicho sistema.

4.- HIPÓTESIS:

La Privatización de las Cárceles no siempre resulta benéfica para la Nación que adopta este sistema penitenciario; para que esta situación sea positiva, es necesario establecer criterios indispensables para la obtención de un equilibrio entre el Estado y los particulares en la implementación del mismo, para procurar un mejor resultado que beneficie no solo la economía del Estado, sino que además, el preso pueda gozar de un buen trato y mejores condiciones dentro de su estancia en el establecimiento y pueda reincorporarse nuevamente a la sociedad en el momento en que termine su tratamiento en prisión.

Causa:

- Privatización de las Cárceles

Efecto:

- Disminuir los grandes costos que eroga el Estado para el cuidado y tratamiento de internos en las prisiones, y proporcionar mejor trato a los presos.

5.- MÉTODO:

Para comprobar la hipótesis que se ha planteado en el presente trabajo se auxiliará de los diversos métodos de investigación como el analítico, el cual ayudará para distinguir las partes de un todo y proceder al estudio ordenado de cada uno de los elementos en lo individual. También se apoyará en el método inductivo, que hará el estudio partiendo de elementos separados para llegar a la obtención de un estudio generalizado. Así mismo, se hará uso de la información documental que reunirá todo tipo de información escrita que proporcione datos para el presente trabajo, tales como libros, códigos, reglamentos, etc.

Con la ayuda del método se permitirá extraer la información más sustancial e imprescindible del tema en cuestión, para así mismo general nuevos criterios, juicios y argumentos. No se podrá prescindir del método jurídico para estudiar textos en las diferentes leyes, códigos y antecedentes jurídicos, así como su evaluación.

Otro factor importante es la técnica, que serán las fichas de trabajo y de resumen, que permitan reunir la información más relevante en pequeñas tarjetas que posteriormente serán vaciadas en el presente proyecto, recopilando información que sustenten el estudio y los fenómenos del tema.

El instrumento utilizado serán las fichas de trabajo las cuales coadyuvarán en la indagación, interpretación, presentación de datos, estadísticas y demás información que pudiera resultar útil sobre el tema, por medio del estudio propuesto en las fichas.

CAPÍTULO 6 “PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES”

La privatización carcelaria es un sistema en el cual se da la intervención de los particulares en la creación y administración de los centros penitenciarios, bajo la imagen de que esto reduce costos en el erario del estado y así mismo brindar un buen tratamiento a los internos, con instalaciones de primera calidad, trato adecuado, personal capacitado dentro de las prisiones, etc.

Cada vez es más evidente la crisis del actual sistema penitenciario en México. Los frecuentes asesinatos tanto en el interior de las prisiones como de personal penitenciario, así como la corrupción que envuelve al sistema, son muestra palpable de dicha crisis. Asimismo, la mayoría de los centros penitenciarios del país presenta una alarmante sobrepoblación.

6.1.- La privatización

Se denomina “cárceles privadas” a las situación en la que el Estado delega a la empresa privada su función de ejecución de la pena de prisión. El paquete completo que venden las grandes transnacionales penitenciarias y que de ellas prefieren que sea aceptado íntegramente, incluyendo diseño, construcción, financiamiento y administración, que incluye ésta última la operación y mantenimiento de los centros penitenciarios, y que por lo general plantean asumir la administración por un plazo de veinte o veinticinco años.

Desde la década de los ochenta, los reformadores de la justicia penal han argüido en contra del advenimiento de la moderna prisión privada. El primero de sus argumentos fue plenamente moral. La privación de la libertad es la sanción más extrema —después de la pena de muerte— que el Estado puede imponer a sus ciudadanos. Existe un gran potencial para perjudicar a la sociedad en general cuando las decisiones de políticas públicas relacionadas con el encarcelamiento son distorsionadas por motivos de lucro. Los asuntos de la libertad y la justicia no deben ser situados en el contexto de un rendimiento financiero para accionistas.

6.2.- La experiencia en Estados Unidos

Las cárceles en los Estados Unidos son, en su mayor parte, funciona bajo estricta autoridad tanto de los gobiernos federal y estatal. Hay, sin embargo, un creciente número de cárceles privadas están construyendo para eliminar algunas de la carga de la gestión de las instalaciones correccionales de los organismos gubernamentales. La prisión es una de las principales formas de castigo por la comisión de delitos graves en los Estados Unidos. Delincuentes menos graves, como los condenados por delitos menores, puede ser condenado a un corto plazo en una cárcel local o con formas alternativas de sanciones, tales como correcciones de la comunidad (casa de medio camino), la libertad condicional, y / o restitución. En los Estados Unidos, las prisiones son operados en varios niveles de seguridad, que van desde las prisiones de seguridad mínima que sobre todo la

casa de los infractores no violentos a las instalaciones de esa casa Supermax conocidos delincuentes y terroristas como Terry Nichols, Theodore Kaczynski, Eric Rudolph, Zacarías Moussaoui, y Richard Reid.

A partir del año mil novecientos ochenta(1980) se empieza a conocer un innovador negocio, cuya materia prima es el ser humano. Se trata del nuevo sistema de privatización de prisiones en EE UU., fundamentado sobre bases legales y reglas muy simples, este sistema, considerado esclavista por sus críticos más hostiles, funciona a las mil maravillas sobre la base de hacerle ofertas tentadoras de instalaciones de prisiones privadas al estado sobre costos muy razonables.

Rápidamente el sistema de privatización de prisiones se extendió a un alto número de estados, en la actualidad existe en más de 26 estados y contando. El negocio es tan lucrativo que hoy no existe una empresa más pujante en EE UU. Hoy en día es la que mejor cotiza en la bolsa de valores de Wall Strre en NY. Las corporaciones más importantes en el sistema de privatización de prisiones son: Corporación Correccional de América (CCA) y Wackenhut. Estos dos gigantes controlan el 75% de la industria.

Hay que reconocer que después del surgimiento de este sistema, la población carcelaria en USA se ha duplicado, no obstante, según las estadísticas haberse reducido el índice de crimen violento en igual cantidad de tiempo. En estos momentos la población carcelaria de Los Estados Unidos es de un poco más de dos millones de prisioneros. Esto es un 1% del total del número de habitantes, pero se calcula que más de 6 millones de ciudadanos están en libertad

condicional o bajo palabra, lo cual elevaría a ocho millones de individuos bajo el régimen de prisiones. (Esto es sin contar un poco más de un millón de niños que viven o han nacido en las prisiones)

Según los analistas el crecimiento de la población carcelaria se debe a diferentes factores, dentro de los cuales se encuentran: 1- El encarcelamiento de delincuentes por crímenes no violentos. 2- la promulgación en trece estados de la ley "Tres Estrikes", esta consiste en someter al convicto a prisión perpetua al ser hallado culpable de tres felonías, o sea reincidencia. 3- Otra de las razones encontradas ha sido el alargamiento de las sentencias. 4- Promulgación de las leyes que requieren sentencias mínimas, sin importar las circunstancias. 5- La expansión indiscriminada del trabajo de los prisioneros, los cuales crean enormes recursos económicos que ha incentivado al encarcelamiento de más gente durante períodos de tiempo más extensos.

También han aumentado las sanciones para los que ya son convictos para de esta manera prolongar sus estadías en prisión. Se cree que todos estos factores son verdaderos incentivos para los inversionistas del Complejo Industrial de Prisiones, como se le conoce al proceso de privatización de las cárceles. Muchos creen que la base de este problema se fundamenta en intereses establecidos muy bien claros, por ejemplo, el aumento de 300 mil presos en el año 1972 a 2 millones en el 2000, se cree que este fenómeno alista en el número de prisioneros tiene sus bases y raíces en la esclavitud. Hay muchos críticos del sistema que opinan que a partir de la guerra de 1861-65, un nuevo sistema de

esclavitud se instauró en EE UU, el cual consiste en la renta de presos, ellos creen que este sistema fue establecido para continuar la tradición de la esclavitud.

6.3.- Experiencia en Francia

La legislatura se acaba y en el año que queda no da tiempo para una reforma tan ambiciosa. Si el mandato del señor Aznar estuviera empezando, veríamos el tiempo que se tardaría en adoptarla. Es la privatización de las cárceles nuevas. Francia lo ha hecho ya, y aunque ha habido un enfriamiento entre los dos gobiernos por el tema de la guerra, la derecha marcha unida en la defensa de sus intereses. Lo que la guerra separó, el sacrosanto principio de la libre empresa lo pueden unir. ¿Por qué el sector público ha de invadir un ámbito que la iniciativa privada puede cubrir? Se señala un emplazamiento y las condiciones que ha de reunir el centro, y se otorga la concesión de construcción y explotación. Lo único que ha de hacer el Estado es poner la vigilancia --de momento-- y pagar los gastos de manutención de los internos y la limpieza de las instalaciones. La privatización carcelaria es un negocio redondo. Viene a ser como invertir en hostelería, con la garantía de que se llegará siempre a la plena ocupación, sin necesidad de publicidad.

6.4.- Ventajas

Toda Latinoamérica comparte la tragedia vergonzante de tener penitenciarías superpobladas, con terrible hacinamiento y promiscuidad. Los gobernantes dicen

no tener dinero para construir nuevos locales y brindar mejores condiciones de reclusión a los internos, como manda la Ley.

Como consecuencia de todo esto nacen problemas colaterales que afectan no sólo a los reos, sino también a las propias fuerzas de seguridad, ya que los delincuentes se vuelven muy aguerridos y luchan salvajemente para conservar su libertad; algunos incluso optan por asesinar a sus víctimas, para evitar ser identificados posteriormente. Los enfrentamientos con la policía son a muerte, con luto y llanto para los familiares de ambos bandos. Todo esto podría morigerarse si se permitiera el establecimiento de cárceles privadas, a las que podrían optar los reos que tengan suficiente dinero para el respectivo pago. Su traslado a esos locales permitirá descomprimir la población de las cárceles públicas, haciéndolas más habitables para los reos pobres o de menores recursos. Una cárcel privada sería –básicamente- igual a un hotel, pero con la dotación de guardias necesarios para que los huéspedes no se escapen. Los propietarios de estos establecimientos deberán suscribir pólizas de garantía o depósitos reales que impidan o compensen eventuales fugas.

Evidentemente que las mejores condiciones carcelarias harán menos temible una sentencia, que es justamente lo que necesitamos ahora para evitar la ferocidad de los delincuentes y sus luctuosas consecuencias... Por otra parte: “La jaula podrá ser de oro, pero es siempre jaula”. Y el hombre libre seguirá teniendo ventajas en relación al encarcelado, sobretodo a nivel de dignidad, respeto y consideración de sus seres queridos y la sociedad toda.

En el régimen que se impone al criminal dentro de la prisión, es todavía a la sociedad a la que es necesario tener presente; al esforzarse por reformarlo o al menos preservarle de una corrupción mayor, se actúa ciertamente para beneficiarle, pero sobre todo se trabaja en favor de la sociedad, a cuyo seno deberá regresar después de que expire su condena.» El sistema penitenciario (1832) de Tocqueville y Beaumont ha sido poco tenido en cuenta en la bibliografía de estos autores. Sin embargo, su importancia es grande no sólo porque su elaboración es el motivo oficial del viaje de ambos autores a Estados Unidos en 1831-1832, sino por intereses propiamente teóricos. Esta obra, clave en la historiografía sobre el origen de la prisión moderna, señala brillantemente el marco de preocupaciones sociales que entonces se viven en el «viejo mundo» como irresolubles. Los costes de las alternativas a la reclusión social, el aumento de la miseria social y la reincidencia en los países más desarrollados, el fracaso de la regeneración social y la vivencia de la pena de muerte como una vergonzosa lacra pública son las urgencias sociales a cuya reparación acude un nuevo sistema penitenciario venido del «nuevo mundo» y auspiciado por las sectas cuáqueras. El debate sobre cuál es la prisión más efectiva para evitar la reincidencia social no se cerró durante los siglos XIX y XX.

Entre las más destacadas de las ventajas encontramos las siguientes:

- Aumenta la competencia, por lo tanto permite la obtención de "mejor valor por menos dinero"
- Ahorro de costes de construcción (hasta un 30%)
- Ahorro de costes de gestión (hasta un 20%)

- Reducido período de construcción (12-24 meses en comparación con 24-48 en el sector público)
- Mejor prestación de servicios
- Diversos rehabilitación, educación y programas de tratamiento médico
- La estimulación de las regiones devastadas - puestos de trabajo para la comunidad

6.5.- Desventajas

Prisiones privadas, un fenómeno que preocupa por su crecimiento. El sistema implica una delegación de responsabilidades del Estado en compañías transnacionales, que las ofrecen como “el paraíso”. El comercio a partir de la privación de la libertad. La expansión del sistema en América Latina.

La privatización de prisiones es un fenómeno que se ha expandido en los últimos 25 años. Surgió como supuesta alternativa de solución a la superpoblación de penales y al gasto que significa la administración penitenciaria estatal. Con gran difusión en Estados Unidos, la práctica -y el negocio- se extendió hasta países europeos. Hoy se registran casos en Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Francia y Alemania. Hace pocos años, el fenómeno llegó a Latinoamérica. Las cárceles privadas ya funcionan en Chile, y los gobiernos de Brasil, México, Honduras y Perú ya las han aplicado o están considerando tal posibilidad.

En la Argentina, si bien no hay casos concretos de prisiones privadas, hubo un intento legislativo en la provincia de Mendoza para contar con un sistema mixto,

pero hasta ahora no prosperó. La aplicación de esta metodología provoca controversia desde el momento en el que grandes compañías lucran a partir de la población privada de libertad. Y su crecimiento en América Latina preocupa a quienes rechazan este sistema. Por eso, en el marco del seminario sobre Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales en América Latina que se realizó días pasados en esta ciudad, uno de los temas de debate fue la privatización de prisiones.¹

-¿Podemos hablar de que hoy las prisiones privadas son una tendencia mundial?-Hay un empuje global para privatizar todos los servicios públicos, y los sistemas de justicia criminal están dentro de estas áreas. Es un mercado objetivo para una serie de corporaciones transnacionales. Pero no es una tendencia global. Es una aspiración de la industria; es algo que ellos quisieran que pase, pero la mayoría de los sistemas de prisión en el mundo son todavía manejados por el gobierno. Y los ejemplos que existen tampoco son del todo un sistema penitenciario privatizado; son una o dos prisiones, o en el caso de Estados Unidos hay un siete por ciento de reclusos bajo este sistema, de modo que todavía es una cifra muy pequeña comparada con el número de prisioneros. En la región de Latinoamérica, desde el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud), se cree firmemente que el sistema carcelario debería ser responsabilidad de los

¹ Expusieron el criminólogo Elías Carranza y el investigador Stephen Nathan, especialista en el tema y editor del Informe Internacional sobre Privatización de Prisiones, publicado por los Servicios Públicos de la Unidad de Investigación Internacional de la Universidad de Greenwich, Inglaterra. En diálogo con El Litoral, Nathan,

gobiernos. **-¿Cuál es el peligro de la privatización de la prisión?**-En primer lugar, le saca la responsabilidad al Estado, cuando ésta es una función fundamental del gobierno. En segunda instancia, una vez que se creó un mercado, ese mercado siempre se tiene que estar extendiendo, lo que va contra los intereses de la sociedad. Porque no está en los intereses de una comunidad tener millones de personas encerradas. Sí debe ser de su interés tratar las causas por las cuales se cometen ciertos crímenes o delitos.

Los recursos se deberían destinar a servicios de salud, sistemas de bienestar social, programas de empleo y eliminar las causas de la pobreza. **-¿El Estado ahorra dinero con estos sistemas? ¿De quién es el negocio cuando se privatiza una cárcel?**-De las compañías. Los contratos existen y están diseñados por el gobierno para asegurarse de que habrá oferentes en las licitaciones. La única forma en que el sector privado participa en este juego es si los contratos le dan beneficios y ventajas. De otra forma no participan de una licitación. **-¿Las cárceles se vuelven más deshumanizadas?**-Varía mucho de un país a otro, de una prisión a otra, de una compañía a otra. El problema es que la privatización hace que se quiten varias capas o áreas de responsabilidad, lo que vuelve difícil el ingreso para las familias de los reclusos, para las organizaciones que respaldan a los internos, y para los abogados, las ONGs, las instituciones de derechos humanos e incluso para el propio gobierno, que es el que está pagando. Creo que el sistema no garantiza la seguridad de los prisioneros y ni siquiera del personal. **-¿Entonces tampoco son cárceles más seguras?**-Sabemos que en el intento de reducir costos, la seguridad pública

adentro y afuera se compromete. **-¿Son más violentas?**-Sí, particularmente en Estados Unidos. Y ha habido alguna investigación de derecho en California que ha demostrado que si uno no invierte en trabajo, se crean condiciones para más violencia.

También sabemos que como las prisiones privadas tienen menor índice (número) de personal, en muchos casos son los reclusos los que dirigen la prisión y no los guardiacárceles, porque el personal de las prisiones privadas por lo general no tiene experiencia y no tiene a nadie por encima de ellos. Los prisioneros están cada vez más familiarizados con el sistema; ellos toman el control. **-¿Entonces, el agente penitenciario aparece en un rol más debilitado?**-Sí, está debilitado; es un tema de falta de orden. Tampoco hay evidencias de que las prisiones privadas reduzcan la tasa de reincidencia. Y si el rol de las prisiones es rehabilitar, entonces sabemos que este experimento no tiene nada mejor que la prisión en manos del Estado. **-¿No contribuyen la reinserción social?**-Ellos (los empresarios) van a decir que sí, pero en la realidad no se está mejor con ese sistema. Y como dije al principio, la prisión no es el lugar apropiado para la mayoría de la gente que termina ahí. Se los necesita tratar de otra forma, y las prisiones en general, ya sean privadas o públicas, se han convertido en lugares de depósitos para los enfermos mentales y gente con otro tipo de problemas sociales como drogas; gente a la que se debería tratar fuera de la prisión. **-Se trata de generar otras instancias para evitar directamente que las cárceles se sigan poblando...**-Exactamente. Debería haber políticas y recursos para evitar que esa gente llegue al sistema

de justicia criminal. Estamos criminalizando demasiados tipos de comportamientos.

El Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de Suecia, organizan un seminario sobre “Sistemas penitenciarios y derechos fundamentales”. La apertura del evento se realizará a cargo de Elías Carranza, Director de (ILANUD), que disertará sobre el tema “Cárcel y Justicia Penal. El modelo de derechos y deberes de Naciones Unidas, y una política integral de seguridad de los habitantes frente al delito”. Los comentarios estarán a cargo de legisladores de los diferentes partidos políticos.

En conclusión algunas de las principales desventajas que podemos señalar son las siguientes:

- La reducción de costos y un mejor rendimiento está en duda;
- Menos de capacitación para el personal penitenciario
- Más casos de uso indebido de drogas
- Bajo nivel de seguridad - se escapa más y el desorden
- El abuso de los derechos de los presos
- **Pregunta general de la corrección de la oferta privada en el sector penal**
- Captura 22 (el problema con la solución)

6.6.- Nuestra Posición

Una vez expuesta toda la visión de lo que son las cárceles privadas considero que han sido las vertientes que se deben tomar como una posición que desde mi punto de vista debe ser mixta, en algunos Centros que no sean de Alta Seguridad, ni alta no media, puede ser ventajosa que funcione con empresas privadas que se creen y dediquen única y exclusivamente a dicho aspecto, para con ello asegurar la especialización en dicha área y que con ello se garantice una mejor eficacia.

Partimos nuevamente de que el primer paso es la modificación sustancial a las leyes en la materia, donde se establezca el derecho a explotar dicho sector penitenciario, en donde el Estado permita a un particular determinado (que cumpla con los lineamientos legales) que intervenga en la creación y manutención de los centros de readaptación, pero con ciertas limitantes propias de una concesión.

Podría establecerse la participación del Gobierno en cuanto al buen y correcto funcionamiento, sin que éste pierda la mano rectora, el encargado de la impartición de la justicia es y seguiría siendo el Estado, solo recibiendo ayuda en cuanto al funcionamiento del establecimiento penal únicamente en cuanto a ese punto. El particular se encargara de mantener en funcionamiento dicho centro penitenciario, siendo vigilado por el Estado de manera periódica y en el momento que se determine el incumplimiento del particular, se le retire dicha concesión sin derecho a ningún tipo de retribución a su inversión por parte del gobierno federal.

A continuación señalare un posible lineamiento a seguir para la creación del sistema penitenciario mixto, desde mi punto de vista y de manera muy superficial ya que ese es un tema distinto (reglamentación) que no es pieza en la presente tesis, sin embargo por su relación será mencionado.

“Reglas para la impartición del Sistema Penitenciario Mixto”

1. El presente apartado tiene por finalidad establecer los lineamientos que han de regir la concesión por parte del Estado donde le brinda a una persona física o moral, que previamente sea calificada como viable, el derecho para que ésta pueda ser encargada de la administración y buen funcionamiento de los centros penitenciarios.
2. El Estado, en base a sus necesidades del momento, dará a conocer una CONVOCATORIA con las características específicas que deberán tener los participantes.
3. El particular que aspire a la Concesión de un centro penitenciario, deberá cumplir con siguientes normas:
 - Ser mexicano, mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener más residencia estable en el país por un periodo determinado (ejemplo 4 años) y haber presentado siempre un modo honesto de vida.
 - No tener antecede penales
 - No tener ninguna otra concesión brindada por parte del Estad, lo anterior con la finalidad de no crear monopolios.

4. Corresponde al Estado vigilar el buen funcionamiento de dichos establecimientos, así como la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de la prisión.
5. El Estado por ninguna razón ha de perder la función de impartición de justicia que le corresponde por mandato de ley, ni su poder rector en este sector, únicamente concederá a un particular la el beneficio de crear y hacer funcional el establecimiento penitenciario.
6. El particular podrá decidir en relación a la creación, estructura, elementos personales y humanos, que el desee. Siempre y cuando estas decisiones permitan cumplir con lo que la ley le enmarque.
7. Bajo ninguna circunstancia podrá el particular, tener injerencia en cuanto a la sanción ni el proceder con respecto a las penas de los reclusos. Es decir, el particular solo recibirá ordenes de en que sección deberá destinar al recluso, en el caso de procesados y sentenciados; y en qué momento deberá dejarlo salir, ir a declarar cuando así se requiera y de que personal se hará acompañar, etc.
8. En los casos de que se requiera al reo por parte del Juzgado, éste mandara personal de su confianza, que se sumara al personal penitenciario de los que se hará acompañar el reo.
9. El particular por ningún motivo decidirá sobre el destino de los reos, solo acatara los mandatos judiciales que el Estado le señale, lo cual hará en estricto cumplimiento, de lo contrario, perderá su derecho concesionado.
10. Por lo que respecta al personal que ha de laborar en los centros penitenciarios mixtos, éste será seleccionado y capacitado por parte del

particular pero con aprobación y ayuda del Estado, es decir el estado brindara al particular las bases y modo de seleccionar y capacitar a sus trabajadores.

- 11.El estado será el encargado de realizar visitas periódicas a las prisiones mixtas, donde verificara que realmente se cumpla la función y los objetivos para que fueron creados
12. En el caso que no se esté llevando a cabo los lineamientos legales o que el particular no esté cumpliendo con la finalidad de la prisión, el Estado estará en plena aptitud para retirar la concesión a los particulares que incumplan los lineamientos previamente establecidos.
- 13.En el caso de que el Estado decida retirar una concesión ya otorgada, esta no podrá ser devuelta al particular que la ha perdido, únicamente después de cierto periodo de tiempo, una vez que tenga la capacidad de poder subsanar los errores que la hicieron perderla.
- 14.Las prisiones mixtas serán reguladas y sancionadas las violaciones a sus lineamientos por parte del los tribunales federales, que en materia penal correspondan al lugar de dicho reclusorio.
- 15.Las normas especificas que deberán regular los mismo, emanaran del congreso de la unión, y deberán ser acatadas por todo particular al que se le haya brindado la concesión.
- 16.Este sistema de prisión mixto, podrá ser aplicado en cualquier estado de la Republica, donde previamente el Gobierno Federal haya señalado la necesidad de la creación de un nuevo centro.

CONCLUSIÓN

Gracias a la realización del presente trabajo de tesis, pudimos comprobar nuestra hipótesis. Concluimos, que efectivamente la Privatización de las Cárceles, no ha sido en algunos de los casos la mejor solución, sin embargo, como ya fue analizado, es necesario se modifique desde raíz el problema penitenciario, con que cuenta nuestro país. Dicho problema, es principalmente, la sobrepoblación carcelaria, y con ella da origen a nuevos conflictos, como el incumpliendo del objetivo principal de la prisión, que es la reinserción del individuo a la sociedad. Ya que vemos que cuando el sentenciado cumple su condena y sale a la vida social nuevamente, solo ha adquirido nuevas y mejores formas de delinquir.

Lo anterior, se debe principalmente, a que no ha recibido el tratamiento adecuado dentro de la prisión, por la sobrepoblación que hay dentro de los CERESOS y por ende, la incapacidad del Estado de cubrir todas las necesidades existentes.

Un sistema penitenciario mixto en nuestro país, es decir, con la intervención de los particulares, pero sin la pérdida de la mano rectora del Estado, sería un camino viable, hacia la obtención de mejores resultados en el arduo trabajo de la reinserción social del sentenciado. Podría así el Estado garantizar el cabal cumplimiento de los objetivos de la prisión, además, en consecuencia, parte del dinero que destina a la creación y manutención de los reclusorios, podría ser destinado a otros sectores de la población tan necesitados como éste, pero quizás

con mejores expectativas, por ejemplo la creación de escuelas, hospitales, creación de empleos, etc.

Si bien es cierto, que todos los sectores de la población son importantes y requieren la atención del Estado, también lo es, que el hecho de invertir en la educación de los niños mexicanos, es muchos más prospero y funcional, que invertir en la manutención de los adultos que han delinquido (cualquiera que sea el motivo que los haya llevado a hacerlo). Pero si el Estado se puede ver auxiliado en este sentido, resulta interesante que se le pueda coadyuvar para obtener mejores resultados en nuestro país.

Finalmente, podemos decir, que los objetivos del presente trabajo se han cumplido, establecimos los criterios más relevantes del presente trabajo de tesis y concluimos que gracias a las cárceles privadas, el Estado reduciría costos en el tratamiento de los sentenciados y proporcionaría un mejor trato a los presos el sistema mixto.

PROPUESTA

Nuestra propuesta es la implementación de un sistema penitenciario mixto en el país, donde se de la intervención de los particulares (a manera de concesión por ejemplo), pero sin que el estado pierda su poder rector y decisorio.

Para ello, sugerimos la modificación de raíz, de algunas leyes relacionadas en la materia, como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y por supuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien no es prohibitiva en este sentido, tampoco es permisiva explícitamente. Todas estas, en relación a que permitan expresamente, que sentenciado que sea tratado en una cárcel de sistema mixto.

En cuanto al reglamento del proceder y establecimiento de las condiciones para que se concesione una prisión, podríamos sugerir el siguiente reglamento:

“Reglas para la impartición del Sistema Penitenciario Mixto”

1. El presente apartado tiene por finalidad establecer los lineamientos que han de regir la concesión por parte del Estado donde le brinda a una persona física o moral, que previamente sea calificada como viable, el derecho para que ésta pueda ser encargada de la administración y buen funcionamiento de los centros penitenciarios.
2. El Estado, en base a sus necesidades del momento, dará a conocer una CONVOCATORIA con las características específicas que deberán tener los participantes.

3. El particular que aspire a la Concesión de un centro penitenciario, deberá cumplir con siguientes normas:
 - Ser mexicano, mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener más residencia estable en el país por un periodo determinado (ejemplo 4 años) y haber presentado siempre un modo honesto de vida.
 - No tener antecede penales
 - No tener ninguna otra concesión brindada por parte del Estad, lo anterior con la finalidad de no crear monopolios.
4. Corresponde al Estado vigilar el buen funcionamiento de dichos establecimientos, así como la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de la prisión.
5. El Estado por ninguna razón ha de perder la función de impartición de justicia que le corresponde por mandato de ley, ni su poder rector en este sector, únicamente concederá a un particular la el beneficio de crear y hacer funcional el establecimiento penitenciario.
6. El particular podrá decidir en relación a la creación, estructura, elementos personales y humanos, que el desee. Siempre y cuando estas decisiones permitan cumplir con lo que la ley le enmarque.
7. Bajo ninguna circunstancia podrá el particular, tener injerencia en cuanto a la sanción ni el proceder con respecto a las penas de los reclusos. Es decir, el particular solo recibirá ordenes de en que sección deberá destinar al recluso, en el caso de procesados y sentenciados; y en qué momento

deberá dejarlo salir, ir a declarar cuando así se requiera y de que personal se hará acompañar, etc.

8. En los casos de que se requiera al reo por parte del Juzgado, éste mandara personal de su confianza, que se sumara al personal penitenciario de los que se hará acompañar el reo.
9. El particular por ningún motivo decidirá sobre el destino de los reos, solo acatara los mandatos judiciales que el Estado le señale, lo cual hará en estricto cumplimiento, de lo contrario, perderá su derecho concesionado.
10. Por lo que respecta al personal que ha de laborar en los centros penitenciarios mixtos, éste será seleccionado y capacitado por parte del particular pero con aprobación y ayuda del Estado, es decir el estado brindara al particular las bases y modo de seleccionar y capacitar a sus trabajadores.
11. El estado será el encargado de realizar visitas periódicas a las prisiones mixtas, donde verificara que realmente se cumpla la función y los objetivos para que fueron creados
12. En el caso que no se esté llevando a cabo los lineamientos legales o que el particular no esté cumpliendo con la finalidad de la prisión, el Estado estará en plena aptitud para retirar la concesión a los particulares que incumplan los lineamientos previamente establecidos.
13. En el caso de que el Estado decida retirar una concesión ya otorgada, esta no podrá ser devuelta al particular que la ha perdido, únicamente después de cierto periodo de tiempo, una vez que tenga la capacidad de poder subsanar los errores que la hicieron perderla.

14. Las prisiones mixtas serán reguladas y sancionadas las violaciones a sus lineamientos por parte de los tribunales federales, que en materia penal correspondan al lugar de dicho reclusorio.
15. Las normas específicas que deberán regular los mismo, emanaran del congreso de la unión, y deberán ser acatadas por todo particular al que se le haya brindado la concesión.
16. Este sistema de prisión mixto, podrá ser aplicado en cualquier estado de la Republica, donde previamente el Gobierno Federal haya señalado la necesidad de la creación de un nuevo centro.

ANEXO

Figura número 1



Figura número 2



Figura número 3

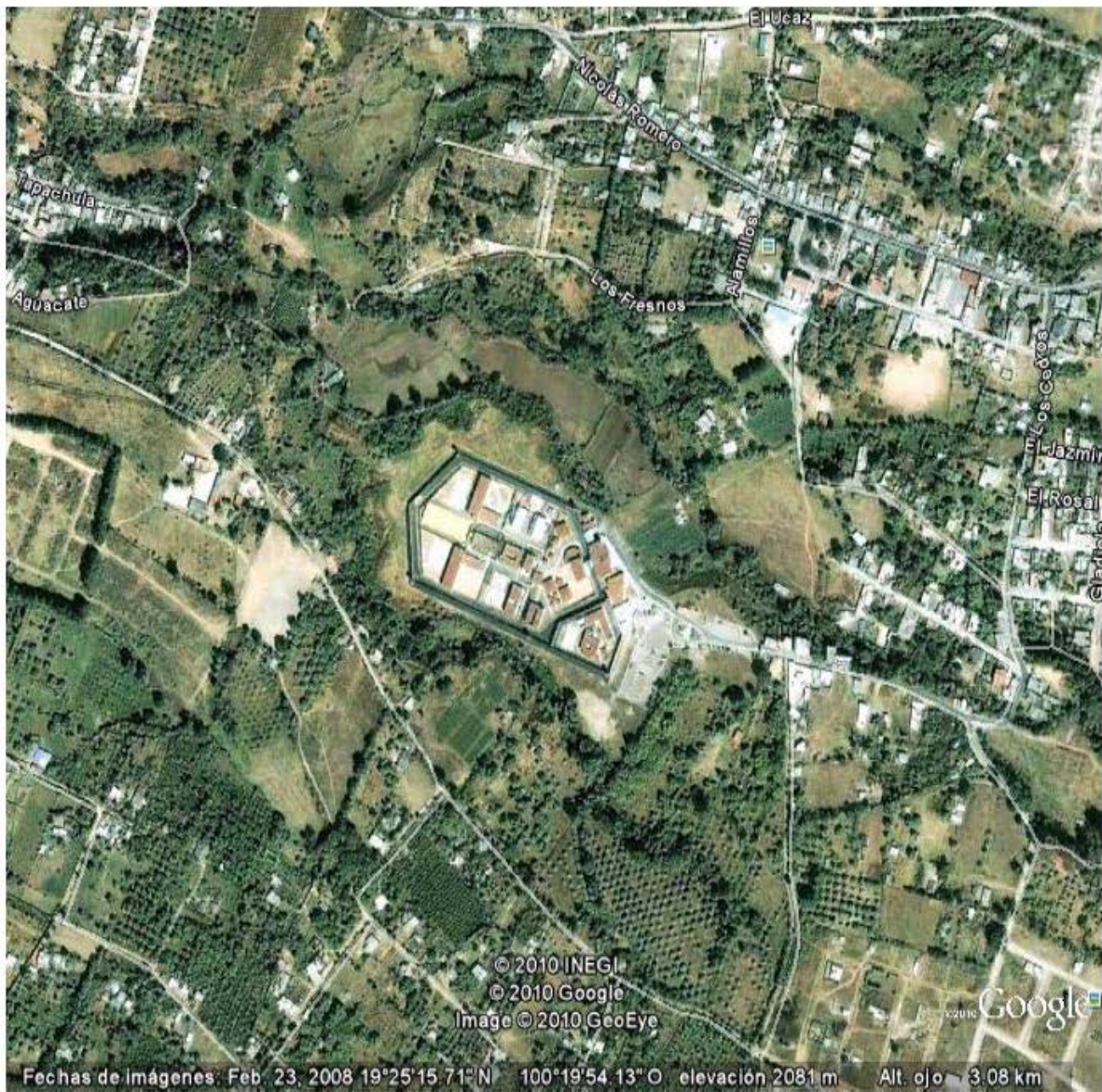


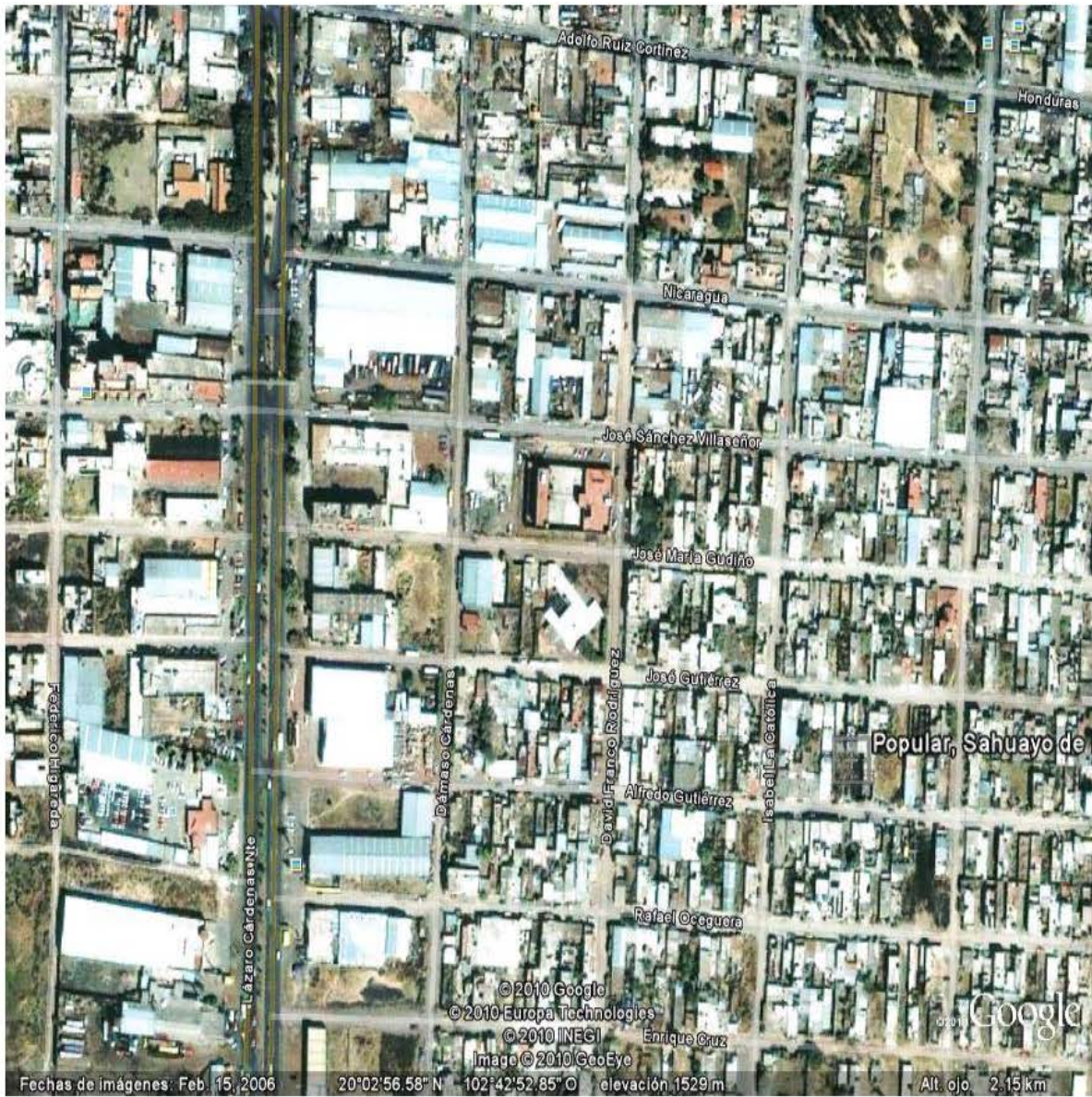
Figura número 4



Figura número 5



Figura número 6



BIBLIOGRAFÍA

❖ Libros

- 1) ALVAREZ RAMOS, Jaime. (2007). "Justicia Penal y Administración de Prisiones". Ed. Porrúa.
- 2) BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2005). "Derecho Penal". Ed. Ara E.I.R.L. Tomo 1. Perú.
- 3) BUSTOS RAMIREZ, Juan (2005). "Control Social y otros Estudios". Ed. Ara E. I. R. L. Perú.
- 4) CALDERON DE LA BARCA, Madame. "La vida en México durante una residencia de dos años en ese país", 6ª edición, traducción de Felipe Teixidor, México, Porrúa, p. 335.
- 5) CARBONELL, Miguel. "Los Derechos Fundamentales en México" (2006), México, 2da edición. Porrúa.
- 6) CESANO, José Daniel "Estudios de Derecho Penitenciario". (2003). Ed. Ediar. Argentina.
- 7) DE TAVIRA, Juan Pablo "Análisis de un Proyecto Penitenciario". (1999). Ed. Diana. México. DF.
- 8) DE TAVITA, Juan Pablo, "Análisis de un proyecto penitenciario". (1995). Ed. Diana. México DF.
- 9) ESPINOZA VELAZQUEZ, Kenia Margarita y MENGANA CATAÑEDA, Milagros. "Crisis Carcelaria y Privatización de las Prisiones en la Modernidad". (2007). Ed. Universitaria. Cuba.

- 10)FOUCAULT, Michael. "Vigilar y castigar". (2002). Argentina. Ed. Gedisa. P. 11.
- 11)FOUCAULT, Michael. "La verdad y las formas Jurídicas". (2008). Argentina. Ed. Gedisa. P. 39.
- 12)GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Penal". (1990). Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. P. 89
- 13)MORENO HERNANDEZ, Moisés (2001). "La ciencia penal en el umbral del siglo XXI". Ed. Ius Poenale. México.
- 14)REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española", (2009). 2do. Tomo, ed. 22ª. México. P. 1722.
- 15)RODRIGUEZ MANZANERO, Luis (2004). "Penología". Ed. Porrúa. 3ª edición. México. DF.
- 16)RIOS MARTÍN, Julián Carlos (2009). "Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel". Ed. Colex-data. Madrid,
- 17)RIVERA CAMBAS, Manuel. (1974). "México Pintoresco, artístico y monumental". México, Valle de México, , tomo I, p.249
- 18)SANZ DELGADO, Enrique (2000). "Las prisiones Privadas; la participación privada en la ejecución penitenciaria". Ed. Edisofer S.L.R. Madrid.
- 19) SERVAN, Jaques. "Discurso sobre la administración de justicia criminal". Citado por Foucault Michael, en su libro "Vigilar y Castigar".

❖ Leyes y Códigos

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación vigente al 1° de Septiembre del 2011.
- 2) Código Penal vigente del Estado de Michoacán.
- 3) Código Procesal Penal vigente del Estado de Michoacán.
- 4) Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 5) Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- 6) Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán.

❖ Fuentes de Internet

- 1) <http://html.rincondelvago.com/penologia-y-sistemas-penitenciarios.html>
- 2) <http://firgoa.usc.es/drupal/node/23377>
- 3) <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfeabr04priva>
- 4) <http://html.rincondelvago.com/penologia-y-sistemas-penitenciarios.html>
- 5) www.congresomich.gob.mx
- 6) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201.pdf>
- 7) http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/552_bib.pdf
- 8) <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>